

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE NOTIFICACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes...e francos, 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALNEARIOS Y CANARIAS.....)	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un derecho transitorio de exportación de 75 céntimos de peseta por kilogramo de capullo de seda, que cesará en 31 de Diciembre de 1897.

Art. 2.º El Gobierno destinará exclusivamente las cantidades que por este concepto se recauden al fomento de la cría del gusano de seda, por medio de premios y primas á los cosecheros de capullo y á los plantadores de moreras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para incluir en el Arancel de 31 de Diciembre de 1891 las partidas siguientes:

(A) Peines de carey y marfil, kilogramo, Naciones no convenidas, 90 pesetas; Naciones convenidas, 75 pesetas.

(B) Goma labrada en peines, kilogramo, Naciones no convenidas, 5 pesetas 50 céntimos; convenidas, 4 pesetas 50 céntimos.

(C) Asta labrada en peines, kilogramo, Naciones no convenidas, 4 pesetas 50 céntimos; convenidas, 4 pesetas.

(D) Madera labrada en peines, kilogramo, Naciones no convenidas, 2 pesetas 75 céntimos; convenidas, 2 pesetas 25 céntimos.

Art. 2.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para insertar en el referido Arancel estas otras partidas:

(E) Cestos, canastos, cochecitos para niños y otros

objetos análogos de mimbre, paja y junco, kilogramo, Naciones no convenidas, una peseta; convenidas, 75 céntimos.

(F) Costureros y objetos de las mismas materias, con adornos de seda ú otros, cualquiera que sea su peso, Naciones no convenidas, 5 pesetas 50 céntimos; convenidas, 4 pesetas 50 céntimos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta ley, en todas las Aduanas de la Península y Ultramar se mezclará el 1 1/2 por 100 de alquitrán de madera ó de petróleo á toda partida de aceite de algodón ó de nabina que se importe.

Art. 2.º El aceite de oliva que se introduzca por las Aduanas españolas será examinado, y si contiene mezcla de aceite de algodón ú otra grasa, se le mezclará el 1 1/2 por 100 de alquitrán de madera ó de petróleo, á fin de que quede inutilizado para el consumo alimenticio.

Art. 3.º Los Alcaldes y Jueces municipales que tuvieran conocimiento de la expendición de aceite de oliva mezclado con algún otro, lo decomisarán, y el Juez considerará á los expendedores como infractores del párrafo segundo del art. 595 del Código penal.

Art. 4.º El coste de las materias que se empleen para inutilizar el aceite de algodón ó el de oliva falsificado será de cuenta del introductor de la mercancía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito de 33.993, 220.000 y de 137.900 y 1.803.150 pesetas otorgados respectivamente al presupuesto 1890-91 de los Mi-

nisterios de Estado, Gracia y Justicia y Gastos de las contribuciones y rentas públicas, por Reales decretos de 17 de Noviembre y 1.º y 31 de Diciembre últimos respectivamente, para «Gastos extraordinarios de Legaciones y Consulados y Comisiones transitorias en general», «Dietas á jurados, indemnizaciones á testigos y gastos de viajes de funcionarios de las carreras judicial y fiscal» y «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías» y «Ganancias á los jugadores», y los créditos extraordinarios de 24.000, 980.000 y 500.000 pesetas, concedidos al presupuesto 1891-92 del Ministerio de la Gobernación por Reales decretos de 31 de Julio y 18 de Septiembre últimos respectivamente, para «Suministro de carbón y utensilios de varias lanchas de vapor destinadas al servicio de Sanidad», para «Atenciones generales de epidemias y para remediar las desgracias originadas por las últimas inundaciones»; así como la anulación de 500.000 pesetas en el de 980.000, acordada por Real decreto de 17 de Noviembre, y la aplicación del de 500.000 al remedio de cuantos accidentes puedan revestir el carácter de calamidad pública, autorizada por Real decreto de la misma fecha; los de 100.000, 3.452.440 pesetas 61 céntimos y 150.000 pesetas, otorgados el primero á la Sección 8.ª y los dos últimos á la 9.ª del presupuesto de 1891-92, por Reales decretos de 29 y 31 de Diciembre próximo pasado respectivamente, para gastos de renovación de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 y la negociación de 250 millones de pesetas, autorizada por la ley de 14 de Julio último; para satisfacer al Banco Hipotecario el saldo que resultó á su favor como consecuencia de la negociación de pagarés de bienes nacionales, efectuada con el Tesoro y para adquirir prensas, motores y otros útiles de fabricación de moneda.

Art. 2.º El importe de los mencionados suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 138.000 pesetas del cap. 1.º, art. 1.º «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», al cap. 10, art. 2.º «Gastos de acuñación de moneda» de la Sección 9.ª «Gastos de las contribuciones y rentas públicas» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891-92.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 26.500 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891-92, para satisfacer el importe del rastreo del cable de Jávea á Ibiza y abono de intereses de demora.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá transfiriendo igual suma al mencionado capítulo adicional del remanente que ofrece el capítulo 3.º «Personal de la Administración provincial», artículo 5.º «Servicio de Correos», de la misma Sección y presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mar de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Enrique Samper se presentó en el referido Juzgado una demanda contra el Ayuntamiento de Campanar, solicitando que éste fuera condenado á abonar al demandante 1.125 pesetas como importe de los trabajos que había realizado como Arquitecto en ciertas obras que le había encomendado la referida Corporación municipal, y seguido el juicio por sus trámites, fué condenado el Ayuntamiento al pago de 1.125 pesetas, al abono del interés legal del 6 por 100 anual de la cantidad reclamada desde la fecha en que se tuvo por contestada la demanda, y al pago de las costas:

Que á instancia de la parte demandante, el Juzgado acordó el embargo de los ingresos del Ayuntamientos de Campanar, disponiendo que al efecto fuese requerido el Depositario de la Corporación, á fin de que retirara en su poder, á disposición del Juzgado, la cantidad que existiera en Caja é ingresara en lo sucesivo hasta cubrir el importe total de la suma á cuyo pago había sido condenado el Ayuntamiento:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia del Ayuntamiento de Campanar, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no pueden exigirse por la vía de apremio; que los Ayuntamientos que no cuentan con recursos suficientes para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinada en el presupuesto, han de seguir el procedimiento que la ley Municipal determina; que los Tribunales de justicia sólo tienen competencia para resolver acerca de la legitimidad y prelación de créditos, pero no para hacerlos efectivos, lo cual es de la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa; y por último, que el Juzgado, al decretar el embargo de los fondos municipales de Campanar, invade las atribuciones de orden administrativo, creando un conflicto económico al referido pueblo; el Gobernador citaba los artículos 142, 143 y 144 de la ley Municipal, la Real orden de 28 de Junio de 1875, y varias decisiones de competencia, el artículo 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, y la compe-

tencia fué declarada mal formada por Real decreto de 17 de Enero del corriente año:

Que subsanado el defecto que había dado lugar á la anterior declaración, el Juzgado volvió á sostener su jurisdicción, fundándose en que el litigio se halla fenecido por sentencia firme, por lo cual no cabe suscitar contienda de competencia, y en tal concepto, la jurisdicción ordinaria es la que debe llevar á efecto la sentencia, procediéndose en su día por los trámites que determina la ley Municipal; el Juzgado citaba los artículos 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 76 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 143 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dispone que «las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio». Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la propia ley, según el cual «si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios, para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos»:

Considerando:

1.º Que la deuda cuya reclamación ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional no está asegurada con prenda ó hipoteca, y, por consiguiente, las atribuciones de los Tribunales ordinarios están limitadas á declarar la legitimidad y prelación de los créditos:

2.º Que para hacer efectiva la deuda, que es el objeto de que al presente se trata, es necesario seguir los procedimientos administrativos que determinan los artículos de la ley Municipal que quedan copiados, sin que quepa el procedimiento de apremio contra el Ayuntamiento, atendido lo que de una manera terminante dispone la citada ley:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Caballería D. Antonio Lozano y Gámiz, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Coronel de Artillería Don Juan Sevilla y Domínguez cese en el cargo de Ayudante de órdenes en Mi Cuarto Militar, por haber cumplido el plazo que está prefijado; quedando satisfecha

del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes en Mi Cuarto Militar al Teniente Coronel de Artillería D. Francisco Monleón y Torres.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar el arriendo por seis años de la dehesa titulada Pelos, enclavada en el término municipal de Peal de Becerro, provincia de Jaén, con destino al sostenimiento de los potros de la Remonta de Granada, por la renta anual de 3.900 pesetas y con sujeción á las demás condiciones estipuladas en el expediente incoado al efecto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar el arriendo por cuatro años de las dehesas tituladas «Camarate», «Llanos», «Catifas» é «Izquieras», situadas en Sierra Nevada, con destino al sostenimiento de los potros de la Remonta de Granada, por la renta anual de 9.000 pesetas, y con sujeción á las demás condiciones estipuladas en el expediente incoado al efecto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante de Artillería del Arsenal de la Carraca al Brigadier de Artillería de la Armada D. Enrique Guillén y Estévez.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos por obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Estado, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Jovito Riestra, que

lo es con la misma categoría de la del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Lorenzo Guillelmi del cargo de Vocal de la Junta de C'ases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase; declarándole cesante, en su consecuencia, con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando suprimido el destino de que se trata.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquín Carbonell y Llacer, Jefe superior de Administración, Ministro que fué del suprimido Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Castellnovo por un Delegado de ese Gobierno, y á la suspensión del mencionado Ayuntamiento decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Castellnovo que ha sido decretada en 20 de Mayo último por el Gobernador de Castellón y que V. E. se ha servido remitir á informe de esta Sección por Real orden de 8 de Junio actual, resulta:

Que si bien en la sesión inaugural celebrada por la expresada Corporación en 1.º de Julio del año último, se acordó señalar los domingos para la celebración de las ordinarias, no se expuso al público el correspondiente anuncio:

Que varias de las actas de algunas de las sesiones celebradas en los meses de Julio, Agosto y Septiembre se hallan extendidas en papel común sin hacer el oportuno reintegro:

Que desde 1889 no se ha procedido á hacer la rectificación anual del padrón de vecinos, ni formado los de bagajes, alojamientos y prestación personal:

Que tampoco se han hecho los extractos trimestrales de los acuerdos tomados para su publicación en el *Boletín oficial*, ni existen libros de multas ni registros de entrada y salida de documentos, ni inventario alguno de los que se custodian en el Archivo:

Que no se ha instruido el oportuno expediente para la formación de la Junta municipal, ni publicado la lista por secciones de los contribuyentes que debían ser sorteados:

Que realizadas obras por administración, no se han expuesto al público semanalmente las relaciones justificadas de los gastos ocasionados por aquéllas:

Que no se han publicado tampoco trimestralmente los estados demostrativos de la recaudación é inversión de fondos que no se guardan en el arca de tres llaves, de que carece la Corporación, hallándose aquéllos en poder del Depositario, que sólo tiene prestada fianza personal:

Que no se hace mensualmente la distribución de fondos, ordenando los pagos la Alcaldía, según lo estima conveniente:

Que no se ha formado expediente para la subasta de pesos y medidas, cuyo servicio se hace por Admi-

nistración, no constando el acuerdo que debió preceder para ella:

Que no aparece en el presupuesto consignado como ingreso probable el producto del arriendo de ciertas hierbas y pastos, á pesar de entregar los arrendatarios al Depositario las correspondientes cantidades:

Que acordado que la recaudación del impuesto de consumos se hiciera por Administración en todas sus especies, sólo se efectúa en el cupo de aguardientes, vinos y tiendas de abacería, cubriéndose el déficit que resulta por medio de un repartimiento vecinal que se titula de consumos, municipal, guardas y agua, no consignándose las cantidades que por él ingresan en el presupuesto, ni se comprenden en las cuentas generales de fin de año, haciéndose constar únicamente en otras que se dicen particulares:

Y que el mencionado Ayuntamiento no sigue el sistema de contabilidad ordenado por la Dirección general de Administración local, ni levanta mensualmente las actas de arqueo prescritas por la ley.

Como descargo de todo lo expuesto, aduce el Ayuntamiento en unos hechos la costumbre observada constantemente en la localidad; en otros expone razonamientos deleznales para atenuar la responsabilidad que pueda caberle, y respecto de los demás se extiende en diversas consideraciones á fin de demostrar el deseo de cumplir lo determinado en la ley.

En vista de todo, el Gobernador resolvió por providencia de 20 de Mayo último suspender en el cargo de Alcalde y Concejales á D. Emilio Pérez, D. Francisco Ajado, D. Manuel Gil, D. Manuel Cruzans, D. José Conde, D. Avelino Pérez, D. Cándido López, D. Miguel Orduña y D. José Lara, á quienes sustituyó por otros que nominalmente se determinan en aquélla.

La Sección entiende que no constando en el expediente que los Concejales de que se trata hubiesen cometido extralimitación grave con carácter político acompañada de alguna de las circunstancias que designa el art. 198 de la vigente ley Municipal, ni tampoco que hubiesen incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, no cabe confirmar la corrección administrativa que el Gobernador les impuso, según así se ha resuelto en casos análogos por diferentes Reales órdenes.

Pero como quiera que la gestión de los intereses comunales de Castellnovo deja mucho que desear, una vez que se halla demostrado en el expediente que por la Corporación municipal se han dejado de cumplir preceptos legales inexcusables, con cuya conducta no han podido menos de causarse perjuicios á los vecinos de dicho pueblo, y urge, por tanto, poner término á este estado anormal, cree la Sección que sería conveniente que V. E., del modo que estime oportuno, ordene al Gobernador que usando, caso necesario, de los medios coercitivos que la ley le atribuye, procure encauzar la Administración municipal de que se trata.

Además, como de algunos de los hechos relacionados, tales como los que se refieren á no aparecer consignado en los presupuestos como ingreso el producto del arriendo de ciertas hierbas y pastos, y lo relativo al modo de recaudar el impuesto de consumos, cubriendo el déficit que resulta por medio de un repartimiento vecinal, no consignándose tampoco en el presupuesto las cantidades que por tal concepto ingresan, pudieran acaso deducirse responsabilidades criminales contra el Ayuntamiento de que se trata, entiendo también la Sección que sería acertado remitir á los Tribunales de justicia certificación explícita y bastante de los referidos cargos.

Por las razones expuestas la Sección opina:

1.º Que procede alzar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Castellnovo por el Gobernador de la provincia de Castellón.

2.º Que se ordene á dicha Autoridad que por los medios que la ley le confiere procure encauzar lo más pronto posible la Administración municipal del mencionado pueblo.

Y 3.º Que se remita á los Tribunales de justicia, á los efectos que hubiere lugar, certificación explícita y bastante de los hechos de que queda hecho mérito en el fondo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1892.

VILLAVEDE

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á

la suspensión del Ayuntamiento de Besalú, que fué decretada en 4 de Junio último por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Besalú, decretada en 4 del actual por el Gobernador de la provincia de Gerona:

Resulta que dicha Autoridad acordó la referida suspensión, porque de la visita de inspección girada por un Delegado, en virtud de denuncia de varios vecinos á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, resultó que no se lleva libro alguno de contabilidad, ni existe Caja para la custodia de los fondos:

Que las actas de las sesiones se extienden en unos cuadernos de papel común sin las firmas de los Concejales que concurrieron á las sesiones:

Que las sesiones ordinarias no se celebran en los días señalados en la inaugural:

Que se había cobrado un repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto de 1891 á 92, no obstante haberse declarado nulo por Real orden de 21 de Marzo último:

Que á pesar de haberse rebajado 936 pesetas del cupo de consumos, no se había devuelto dicha cantidad á los contribuyentes:

Que tampoco se había cumplido la orden de devolución de 193 pesetas 54 céntimos á D. Juan Genell por el importe del cuarto trimestre del impuesto de consumos y recargos:

Que no se llevaba padrón de vecinos, ni se publica el extracto de los acuerdos ni existe índice alguno de los documentos del Archivo; y que practicado un arqueo de los fondos municipales se hallaron 139 pesetas en poder del Alcalde por estar éste encargado de los fondos:

Vistas las disposiciones del art. 189 de la ley Municipal:

Y considerando que aunque los hechos relacionados demuestran el desorden en que se halla la Administración municipal del mencionado pueblo, no son de los comprendidos taxativamente en el precitado artículo, y por tanto no procede la suspensión gubernativa, según la jurisprudencia establecida en repetidas y novísimas Reales órdenes;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador, encargar al mismo que por cuantos medios determina la ley normalice aquella administración y remitir el expediente á los Tribunales de justicia para lo que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1892.

VILLAVEDE

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se encargue V. I. del despacho de los asuntos concernientes á la Subsecretaría de este Ministerio durante la ausencia del propietario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1892.

ROMERO

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Por estar autorizado este Ministerio debidamente, y en cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de 8 de Abril de 1892;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción para el servicio de la Renta de Loterías de la isla de Cuba.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su publicación en la *Gaceta* de la isla y su necesario y debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1892.

ROMERO

Sr. Gobernador general de Cuba.

INSTRUCCIÓN GENERAL DE LOTERÍAS DE LA ISLA DE CUBA

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º La lotería de la isla de Cuba es un recurso ordinario del presupuesto de ingresos de la isla, cuyo Tesoro garantiza el pago de los premios.

Art. 2.º Considerada la lotería como un recurso análogo á las Rentas estancadas, ó sea como servicio explotado por la Administración, se declara prohibida la reventa de billetes.

Art. 3.º Quedan igualmente prohibidas todas las loterías y rifas de interés particular ó colectivo no autorizadas por órdenes especiales, así como también la publicación, circulación y venta de billetes de rifas ó loterías extranjeras.

Art. 4.º Los billetes de la lotería se consideran valores del Estado, quedando los que los falsifiquen, emiendan ó adulteren, sujetos á las prescripciones del Código penal.

Art. 5.º La lotería consiste en sorteos en cada uno de los cuales se premian tantos números cuantos sean los premios ofrecidos en el prospecto.

Art. 6.º La cantidad que haya de distribuirse en premios, consistirá en un tanto por 100 del importe total de los billetes de que consta cada sorteo. Dicho tipo, que en la actualidad es el 75 por 100, sólo podrá alterarse en más ó en menos, por virtud de una disposición de la ley de Presupuestos.

Art. 7.º Los días en que hayan de celebrarse los sorteos, el número de que han de constar, su precio, el número de premios y el valor de cada uno, se determinarán por el Ministerio de Ultramar, á propuesta del Gobierno general de la isla, anunciándose al público por medio de avisos y prospectos.

Para suspender los sorteos, trasladarlos de fechas ó variar lo anunciado, se necesita una Real orden especial dictada al efecto, á no ser urgente determinar lo que proceda por circunstancias extraordinarias, en cuyo caso resolverá el Gobierno general dando cuenta inmediatamente al Ministerio.

Art. 8.º La venta de billetes está cometida únicamente á los Administradores y Colectores, pero éstos podrán valerse de expendedores ambulantes dependientes de los mismos que llevarán un distintivo ó signo característico que anticipadamente se pondrá en conocimiento del público para su garantía y seguridad.

Art. 9.º Los billetes que resulten sobrantes por falta de venta, así como los que se declaren nulos, quedan por cuenta de la Hacienda.

Art. 10. Los billetes quedan nulos para el público por las causas siguientes:

- 1.ª Por extravío en correos.
- 2.ª Por falta de sellos.
- 3.ª Por robo en la Administración,
- 4.ª Por orden motivada del Gobierno general.

Para que la anulación cause efecto en cualquiera de los casos indicados, deberá publicarse en la *Gaceta de la Habana* el anuncio oficial correspondiente.

Art. 11. Los billetes de lotería son documentos al portador, por lo cual no se reconoce más dueño de ellos que la persona que los presente, sin perjuicio del derecho de tercero, cuya declaración corresponde á los Tribunales ordinarios.

Art. 12. Para el pago de los premios sólo hacen fe las listas de los números premiados que el Gobierno general imprime y circula; todo otro documento ó anuncio no es más que noticia privada sin carácter oficial.

Art. 13. Los premios se pagarán exclusivamente por la Sección Central del Gobierno general, luego de conocido el resultado del sorteo á que correspondan, y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente comprobación.

Art. 14. No se satisfará premio alguno sin la previa presentación del billete que le obtenga, cuyo número no podrá ser reemplazado ni sustituido de ningún modo.

Art. 15. Tampoco se pagarán los premios que obtengan los billetes que carezcan de sello, estén taladrados por el escudo de armas en señal de anulación por sobrantes, ó que contengan ya el sello de *Pagado* por la Administración.

Art. 16. Los billetes rotos ó deteriorados en términos de que ofrezcan duda, no serán satisfechos sin someterlos previamente á reconocimiento oficial en la Sección Central, y sin orden expresa del Gobernador general. Si ésta fuese denegatoria del pago, el portador del billete podrá pedir su revocación al Ministerio de Ultramar en el término de un mes desde el día en que le fuere aquélla comunicada.

Art. 17. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, no podrá suspenderse el pago de premios á menos de que recaiga y sea comunicada una providencia judicial.

Art. 18. El derecho al cobro de premios caduca á los dos años, contados desde el día en que se verifique el sorteo á que correspondan; pasado este plazo, el Tesoro queda libre de toda responsabilidad.

Art. 19. Si el Tesoro de la Administración central de la Renta pagase billete falso ó contrahecho, no se le pasará en data, y quedará obligado á satisfacer el premio al que presentare el billete legítimo, reservándole su derecho contra el falsario, que deberá sufrir la pena correspondiente.

TÍTULO II

REGLAMENTO PARA LOS SORTEOS

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 20. Los sorteos serán actos públicos, y la hora y sitio donde se celebren se designará por el Gobernador general con la anticipación conveniente.

Art. 21. Los sorteos se ejecutarán por medio de bolas numeradas, que representarán un billete cada una, y se introducirán en un globo, de donde se extraerán las necesarias para la adjudicación de los premios ofrecidos. Estos serán también representados por bolas, que tendrán marcada la cantidad ó importe de cada uno, y se colocarán en otro globo, previas las formalidades de este reglamento.

Art. 22. Sólo los niños de uno de los establecimientos de Beneficencia citados al efecto intervendrán en el acto de extraer las bolas de los globos, y leer, en primer término, los números y los premios.

Art. 23. Las bolas que representen los billetes y premios no se quitarán de la vista del público desde el momento en que se introducen en los globos hasta la terminación del sorteo.

La comprobación y los demás actos que sea necesario ejecutar se harán de modo que los concurrentes puedan ver constantemente las bolas premiadas, y concluido el sorteo, se expondrán éstas al público por tres días en el sitio que designe el Administrador central en un tablero con tapa de cristal que impida el extravío casual de alguna y las deje visibles á fin de que puedan ser examinadas por los interesa-

dos con cuanta detención gusten. Este tablero tendrá tres cerraduras, y al mismo tiempo que se vayan colocando en él las bolas, se irán estampando los números y premios que éstas contengan en una gran pizarra, puesta á la vista del público.

Art. 24. Concluido que sea el sorteo y confrontados por el Jefe de la Sección Central de Hacienda, el Regidor, el Contador y el Tesorero de la Administración central de la Renta la nota que llevará el Oficial puesto al intento, de los números y premios y los estampados en la pizarra con las bolas colocadas en el tablero, se cerrarán los globos por los Claveros, que serán el Jefe de la Sección Central de Hacienda, el Regidor y el Contador, depositándose las llaves en una arquilla, donde estarán siempre custodiados, quedando en poder de los Claveros las llaves de esta arquilla y las del tablero en que se han expuesto las bolas. La expresada nota confrontada se entregará al impresor para que tire de ella los ejemplares necesarios, cuya prueba revisará el Contador, y la antedicha arquilla y tablero, se depositarán en la Contaduría.

Art. 25. Antes de dar principio al sorteo se permitirá la entrada al público en el local donde se celebre, para que pueda presenciar todas las operaciones.

Art. 26. Los concurrentes, previo permiso del Presidente de la Junta que autorice el acto, podrán reconocer los globos y las bolas antes de ser introducidas en ellos; pero no tendrán derecho para exigir alteración alguna en las formalidades, tiempo y método de la ejecución. Guardarán silencio y compostura, permaneciendo sentados y descubiertos y seguirán las indicaciones que para su colocación les hagan los porteros y agentes encargados del orden en el salón.

Art. 27. A estos actos concurrirá la fuerza armada que se juzgue necesaria, á cuyo efecto la pedirá el Jefe de la Sección Central de Hacienda, con la anticipación debida á la Autoridad competente. El Comandante recibirá órdenes de dicho Jefe como Presidente de la Junta, quien le prevendrá el tiempo y modo de emplearla, así como el momento en que ha de retirarse. Las consignas de los centinelas, lo mismo que los sitios que deban ocupar, constarán en una tablilla que se entregará al Comandante para que disponga su observancia, sin perjuicio de hacerlo igualmente de las que el Presidente juzgue oportuno dar por separado.

Art. 28. En el caso de alterarse el orden en términos graves, el Presidente hará desocupar el local, suspenderá el acto y dará cuenta á la Autoridad para que, adoptando las disposiciones oportunas, pueda terminarse. Mandará salir del local á cualquiera persona que no guarde el decoro debido, y aun la hará detener, si las circunstancias lo exigiesen, para entregarla á la Autoridad competente.

Art. 29. Si ocurriese rotura ó descomposición de algún globo ú otro útil de los que se emplean para los sorteos, el Presidente dispondrá que se componga inmediatamente, en caso de ser posible, y si no lo fuese é impidiese totalmente la continuación del acto, se dará por suspendido, extendiéndose acta en que conste lo sucedido y la decisión de la Junta. De este documento se remitirá copia inmediatamente al Gobernador general, para que tenga conocimiento del caso y pueda resolver lo conveniente, dándose noticia al público de la resolución adoptada, é insertándola al efecto en la *Gaceta de la Habana*.

Art. 30. Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho á hacer, sea verbalmente ó por escrito, se dirigirá al Presidente, quien resolverá en el acto si versase sobre puntos de su competencia, ó la someterá á la decisión de la Junta si correspondiese á ésta la resolución.

CAPÍTULO II

De la Junta que autoriza los sorteos.

Art. 31. Los sorteos se verificarán ante una Junta que se compondrá de un Presidente y tres Vocales.

Art. 32. Estos cargos serán gratuitos, y desempeñados por los funcionarios siguientes:

Presidente: El Jefe de la Sección Central de Hacienda del Gobierno general.

Vocales: Un Concejal del Excmo. Ayuntamiento.

El Contador de la Administración central del ramo.

El Tesorero de la misma.

Art. 33. Las atribuciones de la Junta serán:

1.ª Autorizar el acto con su presencia.

2.ª Resolver de plano y sin apelación sobre cualquier incidente relativo á la celebración del mismo, procurando conciliar los intereses de la Administración y del público.

3.ª Suspender el acto, dando inmediatamente parte al Gobierno general, cuando ocurriese algún suceso de tal gravedad que haya necesidad de acudir á esta medida extrema.

4.ª Determinar el modo de allanar cualquier obstáculo que se presente para la celebración del sorteo y resolver las dudas que se ofrezcan en la ejecución ó en la inteligencia del reglamento.

Art. 34. Para celebrar un sorteo se requiere la presencia, al menos, de tres individuos de la Junta.

Art. 35. Cuando la Junta haya de tomar algún acuerdo lo hará por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate. Este acuerdo se hará constar en el acta que ha de extender el Contador al fin del sorteo y formará parte del expediente del mismo.

Art. 36. Constituyéndose y disolviéndose la Junta en el acto, sus acuerdos han de referirse necesariamente á aquél por que está reunida, sin afectar en ningún caso á los sucesivos. Si para éstos se considerase necesaria alguna variación en el método establecido, lo propondrá el Presidente al Gobierno general, que resolverá dando cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 37. El Presidente, ó quien haga sus veces, es el encargado de la dirección de todas las operaciones del sorteo, y estarán á sus órdenes los empleados y dependientes que hayan de ejecutarlas.

Art. 38. El Contador tendrá á su cargo la intervención y fiscalización de las operaciones del sorteo, contará y examinará detenidamente las bolas de los premios, diciendo en alta voz para conocimiento del público y comprobación del prospecto las que resulten de cada clase de aquéllas; leerá del mismo modo los números que obtengan los premios mayores, y extenderá el acta de todo lo ocurrido en los sorteos, á la cual acompañarán listas de los números premiados, firmadas por el mismo. A estos documentos se referirán las que con la firma del Gobernador general se impriman y circulen para el pago de los premios.

CAPÍTULO III

Recuento de bolas.

Art. 39. Tres días antes de cada sorteo si no fuese día festivo y si lo fuese en el anterior, se hará públicamente el examen y recuento de las bolas que han de servir en los mismos, y á éste fin, se constituirán en la Contaduría, el Jefe de la Sección Central de Hacienda, Presidente, un Regidor, el Contador y el Tesorero, Vocales, con el Oficial encargado de

la dependencia de bolas y los subalternos necesarios y pasarán al local donde se celebren los sorteos y poniendo á la vista del público los globos, el arquillo de tres llaves en que se custodian las de éstos y el tablero de las bolas y premios extraídos en el sorteo anterior que se depositarán en la Contaduría, sacarán de ellos dichas cédulas ó bolas de números y premios, y las contarán, volviendo á introducirlas en sus globos respectivos; procediéndose seguidamente al recuento general.

Art. 40. En este recuento quedarán las bolas ensartadas por cientos, de menor á mayor y reunidas en un cuadro, las que compongan cada millar. El Oficial encargado de la dependencia de bolas facilitará el examen y comprobación de las que los individuos de la Junta y los concurrentes del público quieran ver. Terminada esta operación, se colocará cada millar de bolas dentro de una bolsa, que tendrá escrito en una tarjeta exterior el que encierra y todas las bolas en arcos con tres llaves.

Art. 41. En seguida se examinarán las bolas que representen los premios, contando las de cada clase y hallándolas conformes, se encerrarán en otra bolsa y también en un arco; El citado Oficial cerrará todas las arcos y entregará las llaves á los Claveros designados en el art. 24, y hará conducir las arcos al local destinado al efecto, donde permanecerán custodiadas hasta que el mismo Oficial las saque en el momento de empezar el sorteo.

Art. 42. Terminadas estas operaciones, el Oficial antes mencionado extenderá como Secretario un acta de su resultado, que firmarán el Presidente y Vocales.

CAPÍTULO IV

De los sorteos.

Art. 43. En el día, hora y sitio señalados para cada sorteo, se constituirá la Junta, y se dará principio al acto abriendo las arcos donde se encerraron las bolas y presentando éstas al público para que puedan ser examinadas, á cuyo fin el Oficial encargado de la dependencia de bolas introducirá al público á usar del derecho que le concede el art. 26, y enseñará, previo permiso del Presidente, las que le fueren pedidas.

Art. 44. Presentadas las bolas que hayan de entrar en suerte á satisfacción del público y del Contador, se cortarán los hilos que las unan, haciéndolas caer en un cajón dispuesto al efecto, y reunidas todas, á una señal del Presidente se mezclarán revolviéndolas con palas hasta que mande introducir las en el globo preparado para recibirlas, lo cual se verificará por medio de un aparato mecánico, de modo que nadie las toque. Terminada esta operación, el citado Oficial cerrará el globo, colocando la llave sobre la mesa de la Junta.

Art. 45. En seguida se presentarán las bolas de los premios, y el mismo Oficial publicará su número y la cantidad que represente cada una, empezando por el premio mayor y concluyendo por los más pequeños. Sucesivamente las entregará al Contador, que después de contarlas y de cerciorarse de su conformidad con el prospecto ó anuncio del sorteo, las devolverá, repitiendo en alta voz su número y representación. En seguida se cortarán los hilos en que irán reunidas las de cada clase, haciéndolas caer en un cesto, dentro del cual, cuando se hallen todas, y en virtud de orden del Presidente, se mezclarán por el Oficial, revolviéndolas con una pala. Terminada esta operación, el Presidente mandará introducir las en el globo de manera que nadie las toque; el globo se cerrará por dicho Oficial, y la llave se colocará como la otra sobre la mesa.

Art. 46. El Presidente dispondrá que los globos se volteen simultáneamente, y parados á una señal suya, se empezará á sortear, haciendo salir á la vez una bola de cada globo; la bola de premio determinará el obtenido por el número que salió al mismo tiempo del otro globo, siendo leído en alta voz el número por un niño y el premio por otro, quienes concluirán la lectura, colocarán las bolas en los alambres del tablero de exposición destinados á recibirlas y dispuestos al efecto en dirección vertical. De este modo se continuará sacando y leyendo bolas hasta que estén adjudicados todos los premios del sorteo.

Los premios considerados mayores se leerán tres veces por los niños, quienes llevarán las bolas al Contador para que vuelva á leerlas antes de colocarlas en los alambres.

Art. 47. Las bolas son el comprobante del sorteo, y para conservar el resultado de éste, se colocarán por el orden en que salgan de los globos en tablas dispuestas de modo que cada número tenga á su lado la bola del premio que ha conseguido, puestas unas y otras en alambres que no permitan la menor variación.

Art. 48. Aunque esta colocación se hará por los niños, se vigilará por un empleado que, hallándose inmediato, pueda, sin tocar nunca á las bolas, advertir cualquier descuido ó error de aquéllos, y cuidar de que se subsane en el momento; siendo de su incumbencia avisar al Presidente cuando faltan dos para completar un alambre. El mismo empleado pondrá un tope ó tuerca al extremo de cada alambre.

Art. 49. Colocados en cada tabla los números y premios que deba contener, se cerrará con doble candado que asegure las cabezas de los alambres, de modo que no pueda sacarse ninguna bola, guardando una de las llaves el Presidente y otra el Contador. Esta operación se hará por el Oficial de bola de manera que el público no deje un momento de tenerlas á la vista.

Art. 50. Según se vayan leyendo los números y premios, un Escribiente formará la lista de ellos, pasándose por trozos á la imprenta para la confección de las de prueba, que serán tantas como tablas, y contendrán los números por el mismo orden que se hallen en aquéllas. Estas listas son únicamente auxiliares de los trabajos y de carácter interior y privado, por cuya razón nadie tiene derecho á pedir las, ni el impresor está autorizado para darlas aunque se las pidan.

Art. 51. Impresas las listas de pruebas, se comprobarán con las bolas por dos empleados, y se corregirán las equivocaciones que resulten hasta que queden conformes. La comprobación la repetirán después los individuos de la Junta, y si resultare conformidad, el Contador formará cuatro ejemplares, de los cuales el primero se acompañará al acta, el segundo se expondrá al público, el tercero se pasará al impresor y el cuarto lo conservará en su poder. La tabla y un ejemplar de la lista se colocarán después de esta segunda confrontación en la parte exterior del local donde se verificó el acto, para conocimiento del público. Dicha lista se reemplazará con la general ordenada tan luego como se imprima y compruebe, y ésta permanecerá expuesta al público el mismo tiempo que lo estén las bolas.

CAPÍTULO V

De la lista general de premios.

Art. 52. Luego de comprobadas por la Junta y autorizadas por el Contador las listas parciales de número y premios, el impresor procederá á formar la general por el orden

de menor á mayor. Esta lista será comprobada por el Administrador central, el Contador, el Tesorero y los empleados que nombren al efecto.

Art. 53. La comprobación se verificará empezando por recontar los premios de cada clase, confrontando el resumen con el prospecto y asegurándose de su exactitud. En seguida se revisará la lista por millares, colocando en el lugar que corresponda los números que se hallen fuera de él, y en este caso se devolverá la lista de prueba á la imprenta para la corrección necesaria. Mientras ésta se ejecuta, se comprobará el estado de premios mayores con los libros de distribución de billetes, para asegurarse de su absoluta conformidad, procediendo inmediatamente á confrontar la nueva prueba con las bolas contenidas en el tablero y las listas firmadas por el Contador, las cuales llevará el Administrador, cuya operación será repetida en todas sus partes. Impresas otras listas de pruebas después de corregidas las equivocaciones que aquella contenga, se confrontarán de nuevo, leyendo dos ejemplares á la vez con el rectificado, y llevando éste el Contador y aquéllos el Administrador y el impresor.

Art. 54. Asegurada la exactitud de las listas en las comprobaciones expresadas, todos los que hayan tomado parte en ellas firmarán un ejemplar que quedará en poder del impresor, y éste con el Administrador y el Contador firmarán otros, de los cuales se remitirá al Interventor general del Estado con oficio del Jefe de la Sección Central de Hacienda, otro se unirá al expediente, y otro lo conservará el Contador, procediéndose en seguida á la tirada. Si apareciese alguna diferencia en las listas firmadas por el Contador y las bolas contenidas en las tablas, se estampará lo que resulte de la bola, y concluida la comprobación, el Administrador dará parte al Jefe de la Sección Central y al Contador del error advertido y de quedar subsanado. Si hubiese conformidad, se dará también parte á los mismos.

CAPÍTULO VI

Del servicio de sorteos.

Art. 55. El servicio de sorteos, así como el de recuento de bolas, está encomendado al Administrador central del ramo, que designará los empleados y dependientes, y dispondrá todo lo conveniente á la celebración de los actos.

Art. 56. Por cada sorteo se instruirá un expediente que contendrá los antecedentes del mismo, las actas y las listas firmadas por el Contador, la de premios mayores, la general ordenada y las que hayan servido para la comprobación de ésta, cuyo expediente se cerrará y archivará para que obre en su caso los efectos que procedan.

TÍTULO III

DE LA SECCIÓN CENTRAL DE HACIENDA

CAPÍTULO VII

Del Jefe de la Sección.

Art. 57. El Jefe de la Sección, además de las obligaciones y atribuciones que le son propias, tendrá las siguientes:

- 1.ª Proponer al Gobierno general el número de sorteos que han de tener lugar en cada año, los billetes de que han de constar, los premios que han de adjudicarse, el importe de cada uno, y los días y horas en que se han de celebrar.
- 2.ª Cuidar de que la distribución de los billetes á los Administradores y Colectores se haga en proporción á la demanda.
- 3.ª Remitir al Gobierno general y á la Intervención general del Estado, en la víspera de cada sorteo, factura de los billetes sobrantes en reserva, y de los devueltos anulados por las Administraciones y Colecturías.
- 4.ª Remitir á las mismas Autoridades un estado demostrativo del resultado de cada sorteo, después de liquidado.
- 5.ª Asistir á los actos de sorteo como Presidente de la Junta.
- 6.ª Disponer que por el Negociado de Contabilidad se lleven con exactitud y esmero las cuentas generales que deben rendirse en la forma y época prevenidas.
- 7.ª Autorizar con su V.º B.º las indicadas cuentas generales.
- 8.ª Aprobar las cuentas de impresión de billetes, listas y demás necesarias, sujetándose á las cantidades consignadas en los presupuestos generales y á las reglas que para su inversión se hallen establecidas.
- 9.ª Poner á disposición de la Tesorería Central los fondos que por cada sorteo resulten sobrantes en la Administración central.
10. Promover la creación de Administraciones y Colecturías en las poblaciones que estime conveniente, y proponer al Gobierno general el nombramiento de personas idóneas para su desempeño.

CAPÍTULO VIII

Del Regidor.

Art. 58. Toda la intervención del Regidor se reducirá á asistir al acto de cada sorteo y al recuento de introducción de las bolas en los globos del modo que queda expresado. Al efecto le avisará el Contador con anticipación por medio de una esquela, á fin de que concurra por sí, ó si no pudiese, que sea sustituido por alguno de sus compañeros, pues la presencia de un individuo del Ayuntamiento es indispensable. Como el Regidor asiste en representación del público, no gozará de ninguna gratificación, pues su asistencia es y debe considerarse atribución del cargo municipal que ejerce.

CAPÍTULO IX

Del Contador.

Art. 59. El Contador será el segundo Jefe de esta renta y como tal le estarán subordinados todos los empleados dependientes inmediatos de las oficinas de su cargo, en cuyo número deben contarse, no sólo los Oficiales y Escribientes de ella, sino también los Marcadores, Porteros, Administradores y Colectores. Será suplido en ausencia y enfermedades por el Oficial mayor, y en defecto de éste, suplirán por su orden los dos que siguen.

Art. 60. Será de su exclusiva atribución la propuesta para el nombramiento de Marcadores de la renta, y estos empleados tendrán escala únicamente entre sí, ascendiendo el tercero á segundo y el segundo á primero.

Art. 61. Asistirá diariamente á la dependencia en los días laborables, en las horas de oficina, y cuidará de que practiquen lo mismo los subalternos inmediatos, dando cuenta oportuna al Jefe de la Sección Central de Hacienda en caso de falta no justificada para que el Gobernador general adopte las providencias correspondientes.

Art. 62. Será de su cargo que se dé la publicidad oportuna al plan de sorteos de que habla el art. 54 y de que se re-

mita el número suficiente de ejemplares á los Administradores y Colectores.

Art. 63. Encargará la custodia y arreglo del Archivo á un Oficial inteligente y de confianza ó bien á uno de los Escribientes que reúna aquellas cualidades, empleándolo en los trabajos ordinarios de la Contaduría, siempre que aquella operación le dejea tiempo.

Art. 64. Cuidará de que se pasen al impresor con la anticipación debida los guiones correspondientes á cada sorteo, expresando los billetes que han de imprimirse, así como las fracciones en que han de estar divididos y las letras iniciales de los paquetes respectivos, obligándole á que tenga siempre anticipados tres sorteos por ser el mismo adelanto con que han de reclamarse de la Administración central los billetes para la venta por las Administraciones y Colecturías.

Art. 65. Entregados por el impresor los billetes en la Contaduría, se examinarán escrupulosamente; si resultase duplicación ó falta de algunos números, dispondrá el Contador se rompan los que se encontrasen en el primer caso, ó se repongan en el segundo, hecho lo cual se dirigirán á los Marcadores para que pongan el sello Real las diferentes fracciones. Verificada la operación y examinados nuevamente los billetes por la Contaduría, se distribuirán en paquetes de 500 cada uno, poniendo en la cabeza de cada paquete la guía en guarismos, con el objeto de deducir la clave que ha de acreditar la legitimidad del número de contraseñas que ha cabido á cada billete. La referida guía será indispensablemente variada en cada sorteo.

Art. 66. Después de formados los paquetes de que trata el artículo anterior volverá á revisarlos la Contaduría, para en el caso que haya alguna equivocación en los guarismos de la guía, anotarla en el cuaderno destinado á llevar razón de aquélla, á fin de hacer mérito después en la calificación del número que haya corrido equivocado.

Art. 67. Contraseñados todos los billetes y hechas las correspondientes anotaciones, se entregarán á la Administración central, que previo el pago de su importe los distribuirá entre las Administraciones y Colecturías con las correspondientes facturas, de las que quedará tomada razón en el libro respectivo, exigiendo la firma á continuación de dichas facturas.

Art. 68. El día precedente á cada sorteo pasará el Contador al Jefe de la Sección Central de Hacienda factura firmada por sí y el Tesorero de los billetes sobrantes ó invendidos que resultaren, á fin de que tenga noticia anticipada de lo que juega la Renta, para el debido conocimiento del Gobierno general, y á la Intervención general del Estado. Un duplicado de dicha factura, autorizada del mismo modo, se conservará en la Contaduría para la comprobación de la cuenta general.

Art. 69. Concluido cada sorteo, examinará el Contador el libro de facturas, con presencia de la lista de números premiados, para saber las Administraciones y Colecturías en que han tocado los premios. Hará después la correspondiente anotación en una de dichas listas, que pasará al Tesoro, y acompañará igualmente un ejemplar del cuaderno de contraseñas, para que le sirva de comprobación al hacer el pago.

Art. 70. Deberá también, después de celebrado el sorteo, examinar los billetes sobrantes con la lista de premios, para ver si hay alguno á favor de la Renta, en cuyo caso serán éstos marcados con una inscripción que lo exprese, y unidos á las facturas de dichos sobrantes y á las listas respectivas, formarán un expediente que sirva de comprobante en la cuenta general. Habrá igualmente un plan de señales, en donde se manifieste el número de la contraseña que á cada uno cupo, según la competente clave de los paquetes.

Art. 71. La Contaduría llevará para constancia y orden de sus operaciones, según se hallan distribuidos, los libros siguientes: uno en que copie todas las Reales órdenes ó resoluciones del Gobernador general; otro para copiar los oficios y órdenes que por sí ó su conducto se dirijan; otro, con el título de Real, en que lleve la cuenta general y particular de cada sorteo, del Tesorero y de los Administradores y Colectores; 35 cuadernos que sirvan de borradores diarios para igual número de sorteos que se celebran al año, y que llevarán razón de las partidas de entrada y salida ó de cargo y abono al Tesorero; otro libro para las facturas de los billetes que se reparten; otro para copiar los cortes de Caja; otro para la toma de razón de los billetes premiados que se pagan y de los que quedan pendientes, á fin de ver los que de éstos caduquen; otro para sentar los estados de productos que se dirijan al Ministerio por conducto del Gobierno general; otro para el pormenor de los mismos estados; otro para que sirva de auxiliar de Caja; otro para las cuentas particulares de los sueldos de los empleados; otro para los guiones que se forman cada año; otro para anotar las cantidades que se dan á buena cuenta, y 70 cuadernos para las contraseñas por principal y duplicado de los 35 sorteos que se celebran al año, con los demás que el tiempo y la experiencia demuestren ser precisos.

Art. 72. Será del cargo del Contador, como Clavero, la custodia de una de las llaves de la Caja general de la Tesorería, así como la revisión de las cuentas particulares que en cada sorteo deben rendir al Tesoro.

Art. 73. Corresponderá asimismo á su peculiar obligación concluir el año, y cerradas en el libro Real todas las cuentas ocurridas en él, formar por duplicado la relación jurada que abraza todo el pormenor de aquéllos, así en especie como en productos, con arreglo á la pauta que rige, la cual dirigirá al Gobierno general para su pase al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 74. Finalmente, serán atribuciones del Contador las siguientes: llevar la correspondencia directa con los Administradores principales, Alcaldes de los pueblos que no sean capitales de provincia, como protector de la Renta, y con los Administradores y Colectores, dando cuenta al Gobierno general de aquellos puntos ó negociados que necesiten sus providencias; intervenir toda entrada y salida de caudales en Tesorería; cuidar de que los miércoles y sábados de cada semana, ó antes si los ingresos lo exigiesen, se introduzcan en la Caja de tres llaves el dinero que tenga colectado el Tesorero; practicar todas las operaciones que faciliten, aclaren y comprueben los cortes que han de hacer los mismos días de los sorteos, y desempeñar puntualmente cuanto exija el buen orden de cuenta y razón.

CAPÍTULO X

Del Tesorero.

Art. 75. El Tesorero es el depositario inmediato de los caudales de esta renta que entran en la Tesorería y como tal tendrá, á más de una de las llaves de la Caja donde aquéllos se custodian, otra caja particular á su solo cargo, donde vaya depositando las cantidades que recaude, y que serán trasladadas á la ciudad de tres llaves, los miércoles y sábados de cada semana, ó antes si los ingresos lo exigiesen, á cuya operación, así como á las extracciones que se hagan con objeto de entregárselas para los pagos, acompañarán indefectible-

mente el corte que diariamente deberá hacer de dicha caja particular.

Art. 76. Dará fianza hipotecaria en caución de su manejo por cantidad de 10.000 pesos, y hasta esta suma y más, podrá ponerse á su disposición para los gastos que ocurran de impresiones de billetes, sueldos de empleados y demás de la oficina; con advertencia de que sin intervención del Contador nada satisfará de esto, ni tampoco los premios de mil pesos arriba; y tanto en éstos como en los de menor cuantía ha de identificar los billetes con las listas del respectivo sorteo y con las marcas y rúbricas, folios y contrafolios, de forma que cualquier descuido en esta parte será de su cargo, cuidando de recoger al reverso de todos los que satisfaga el correspondiente recibo del tenedor ó persona que lo presente.

Art. 77. Llevará los libros siguientes: uno de Caja, donde se anoten las introducciones y extracción de caudales que se hagan con ésta, al cual, autorizada por los Claveros cada partida en el mismo acto, se custodiará dentro de la anunciada caja; otro con el título de diario y con destino á su cuenta general en que se cargará con la conveniente distinción y claridad y con expresión de fechas todos los valores que entren en poder por billetes en especie y cualquiera otra causa, así como también se datará y cargará respectivamente el valor de los billetes que entregare á los Administradores y Colectores, el de los que devolviera el Administrador central por invendidos en la víspera de cada sorteo, los premios que satisfaga, los sueldos, costos de impresiones y demás que ocurran; otro de facturación de billetes; otro para anotar las providencias de los Juzgados y resoluciones que le comprendan, y por fin, todos los demás libros y cuadernos auxiliares que exige la mayor claridad y exactitud de las operaciones que la marcha plantificada y conforme con un sistema de contabilidad bien entendido ha demostrado ser necesario para facilitar los resultados y comprobar su manejo.

Art. 78. A los seis días de celebrado cada sorteo formará y pasará á la Contaduría para el correspondiente examen la cuenta respectiva al anterior, de cuya entrega se le acusará recibo y remitirá oportunamente certificación del resultado en conformidad de lo dispuesto en el art. 72.

Art. 79. Es obligación del Tesorero dirigir noticia á la Contaduría, antes de la celebración de cada sorteo de los billetes perdidos, cuyos dueños ó interesados le hayan dado aviso, así como participar sin demora al Jefe de la Sección Central de Hacienda del Gobierno general todos los casos de billetes falsificados que se le presenten para el cobro, haciendo antes asegurar á la persona tenedora del billete.

Art. 80. Cuidará de que los empleados en la Tesorería de su cargo cumplan escrupulosamente sus deberes, dando cuenta en caso contrario al Gobierno general para que provienda, y como único responsable de los billetes que se le entregan, será de su incumbencia exigir caución ó fianza á su satisfacción á los empleados que se destinan para la entrega de billetes á las Administraciones y Colecturías.

Art. 81. Serán de su peculiar y exclusiva atribución las propuestas de estos dos empleados, como que sirven bajo su inmediata responsabilidad, y la escala ú opción de ambos limitada á las mismas dos plazas.

Art. 82. En caso de enfermedad ó de necesaria ausencia, previa justificación ante el Gobierno general, podrá dejar persona de su confianza en calidad de suplente, pero sin que por esto se entienda el Tesorero durante dicha época exento de responsabilidad, pues que á él sólo es peculiar. Si el Gobernador general no le otorgase la franquicia del nombramiento de suplente, podrá designarlo por sí durante el impedimento del propietario, quien entregará bajo formal corte de Caja la dependencia y cederá además la mitad del sueldo para el sustituto. En este segundo caso el sustituto será responsable mientras desempeñe el cargo, y caucionará debidamente su manejo.

CAPÍTULO XI

Del impresor.

Art. 83. El impresor hará las impresiones de los billetes de los sorteos, listas, avisos y demás pertenecientes al ramo de la lotería, con arreglo á la contrata que con él se celebre, prefiriéndose en igualdad de circunstancias al individuo que sin faltar á la perfección lo hiciere más económicamente, á cuyo efecto se avisará con anticipación cuando dicha contrata hubiese de celebrarse, y admitirán todas las proposiciones que acerca de ella se hiciesen, adjudicándola, como se ha indicado, al que ofrezca más ventajas. Esta adjudicación se hará en Junta, que al efecto celebrarán el Gobernador general, el Jefe de la Sección Central de Hacienda, el Contador y el Tesorero de la renta.

Art. 84. Con la anticipación debida de tres sorteos hará indefectiblemente la entrega de los billetes impresos de aquél á que corresponda, á fin de que haya el tiempo necesario para cumplir los requisitos prevenidos en el art. 64; y como no sea justo demorarle el pago de su trabajo, se le hará por buenas cuentas, á reserva de cargarlo después formalmente en los gastos del sorteo á que sea respectivo.

CAPÍTULO XII

De los Administradores y Colectores.

Art. 85. Estos Administradores y Colectores serán tantos como convenga á la mayor facilidad para el despacho de los billetes. El nombramiento lo hará el Gobernador general á consecuencia de instancia del interesado, informada por el Jefe de la Sección Central de Hacienda y á propuesta del mismo.

Art. 86. Al principio del despacho de cada sorteo se les entregarán el número de billetes que hayan pedido ó el que equitativamente se les adjudique en el reparto, si la demanda no permitiera satisfacer el pedido completo, y entregarán en el acto el importe de los billetes que reciban, quedando exentos de la prestación de fianza.

Art. 87. El día anterior á cada sorteo concurrirán los de la Habana, antes de las doce de la mañana, á la Administración central á entregar los que hayan quedado sobrantes; pues que de estos resultados se ha de hacer uso para formar y dirigir al Gobierno general la factura de los billetes invendidos, de que trata el art. 68.

Art. 88. Los Administradores y Colectores deberán dar aviso inmediatamente en el caso que noten en los billetes algún número errado ó con un defecto sustancial, cuidando de conservarlo para su devolución oportuna entre los billetes que resulten sobrantes.

Art. 89. Los que desempeñen estos cargos fuera de la Habana devolverán á la Administración central del ramo los billetes invendidos acompañados de la correspondiente cuenta y factura tres correos antes de cada sorteo; entregando los pliegos en que estos documentos se custodian en manos de los Administradores principales de Hacienda ó de los Alcaldes en los pueblos que no sean capital de provincia, para que por su conducto se pongan en la estafeta de manera que

haya este comprobante de oportuna remisión; pues si por falta de esta formalidad llegasen después del sorteo, jugará por cuenta de dichos Administradores y Colectores.

Art. 90. A la cuenta y factura de que trata el artículo anterior acompañarán dos índices en que expresen el número de billetes devueltos, á fin de que quede el uno unido á la cuenta y el otro se les devuelva con el recibo de la Administración central, á fin de que les sirva de justificante para la liquidación que deberá hacerse en cada sorteo.

Art. 91. Llevarán dos libros: en el uno consignarán el cargo y data, y en el otro copia de la correspondencia con la misma.

Art. 92. Los Administradores y Colectores disfrutará la indemnización y comisión de venta que determinen las leyes de Presupuestos.

CAPÍTULO XIII

De los protectores de la Renta.

Art. 93. Lo serán los Administradores principales de Hacienda, y en su defecto los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos ó Jueces pedáneos en los puntos donde no haya aquéllos y estén establecidas Colecturías.

Art. 94. Los protectores recibirán de los Administradores y Colectores los pliegos cerrados de que trata el art. 89 para su remisión á la Administración central, dándoles recibo de ello.

Art. 95. Informarán sobre la idoneidad y circunstancias de los que pretendan ser Administradores ó Colectores fuera de la Habana.

Art. 96. Si se intentaren fraudes ó falsificaciones de billetes, procederán á la averiguación de tales hechos, y á la prisión en su caso de los sujetos que resulten culpables, remitiendo las diligencias á la Sección Central de Hacienda, para que, pasándolas al Gobierno general, determine lo que estime procedente.

CAPÍTULO XIV

Del Escribano y del portero.

Art. 97. Al Escribano de la renta, que será el mismo de la Sección Central de Hacienda, toca la asistencia á los cortes de Caja de la Tesorería en los días de sorteo, de cuya diligencia dará fe, extendiéndola y compulsando testimonios que pasará á la Contaduría.

Art. 98. Por esta ocupación y por otras que de oficio ha de desempeñar en el ramo, tendrá por vía de gratificación 300 pesos anuales, que se pagarán de los fondos de la misma Renta.

Art. 99. Será obligación del portero custodiar los efectos de la Contaduría y Tesorería, cuidar del aseo de ambas oficinas y hacer cuantas diligencias del servicio se le encarguen.

CAPÍTULO XV

Administración central.

Del Administrador.

Art. 100. El Administrador central de Loterías instruirá los expedientes á que dé lugar la gestión de la Renta, y presentará personalmente al despacho del Jefe de la Sección Central de Hacienda todas las resoluciones definitivas y las de instrucción que no estén en sus atribuciones ó hayan de causar algún perjuicio irreparable á los particulares ó á la Hacienda pública.

Art. 101. Las órdenes que produzcan las resoluciones á que se refiera el artículo anterior, se comunicarán á quien corresponda por el Administrador.

Art. 102. Igualmente preparará las copias de los expedientes que por conducto del Gobierno general deban remitirse al Gobierno de S. M., así como las consultas y comunicaciones que hayan de dirigirse al mismo en asuntos iniciados por la misma Administración central.

Art. 103. Remitirá bajo hoja de cargo á la Sección Central de Hacienda del Gobierno general los expedientes que sean de resolución definitiva ó de tramitación de dicho Gobierno general; de la misma manera mandará las copias de los expedientes de que trata el artículo anterior, y las comunicaciones, órdenes ó disposiciones que deba firmar el Gobernador general.

Art. 104. Todas las comunicaciones ó disposiciones que se preparen para la firma del Gobernador general llevarán la rubrica del Administrador, y la firma la copia de los expedientes y de cualquiera estado ó documento.

Art. 105. Son funciones del Administrador central:

1.^a La distribución del personal de la Administración y la inmediata gestión de la renta.

2.^a La rendición de las cuentas de rentas públicas y valores en las épocas y formas marcadas por la ley de Contabilidad, como asimismo las de Tesorería y autorizar los gastos.

3.^a La aprobación de las marcas que han de llevar los billetes y de la clave reservada de las contraseñas manuscritas.

4.^a La distribución por sorteo de los billetes con la conveniente anticipación entre los Administradores y Colectores, como asimismo la publicación de la lista de números premiados en cada sorteo.

5.^a La ordenación de todos los pagos que se verifiquen por la Caja de la Administración en efectivo ó por formalización.

6.^a La asistencia diaria al corte de la Caja, de la cual conservará una de las tres llaves que debe tener, como igualmente una de las dos que también tendrá cada uno de los dos armarios, donde se custodian los billetes marcados y contraseñados.

7.^a La remisión diaria á la Sección Central de Hacienda, á la Contaduría y Tesorería generales y al corte de Caja formado por el Administrador ó Interventor de la renta.

8.^a La formación anual de los presupuestos de ingresos y gastos y propuestas de todo lo que se refiere á sorteos y distribución del producto de los mismos.

9.^a El apercibimiento y reprensiones á que den lugar los empleados de la Administración por faltas y negligencias de sus deberes.

10. La remisión anual de las hojas de servicios de los empleados de la Administración.

11. La propuesta de creación y supresión de Administraciones y Colecturías, con arreglo á las necesidades de la renta y mejor servicio del público.

12. El despacho por sí de todos los asuntos que tengan el carácter de reservados ó lo crea conveniente.

13. La remisión á la policía ó á los Tribunales de los individuos que se presenten á cobrar premios con recibos falsos.

14. La resolución, previo acuerdo de la Sección Central del Gobierno general ó bajo su responsabilidad, de las dudas que ocurran sobre pagos de premios á billetes rotos ó en mal estado, oyendo la opinión del Interventor de la renta.

15. Está obligado á prestar fianza de 5.000 pesos.

Art. 106. La Administración se dividirá en cinco negociados, con las denominaciones siguientes: de Secretaría, de Marcas, de Contraseñas, de Distribución y de Archivo.

Del Negociado de Secretaría.

Art. 107. El Negociado de Secretaría estará á cargo de un Oficial con la dotación necesaria de Escribientes.

Art. 108. Son funciones del encargado del Negociado de Secretaría las siguientes:

1.^a Llevar el registro de entradas, salidas y distribución de todas las comunicaciones, expedientes y demás que reciba ó despache, excepto los que tengan carácter reservado.

2.^a Llevar los libros del personal que dependa de la Administración.

3.^a Preparar para la resolución del Jefe todos los expedientes que por su carácter no corresponda verificarlo á alguno de los otros Negociados.

4.^a Cumplimentar los decretos del Jefe, extendiendo las minutas de las órdenes, comunicaciones, circulares, etc., que no sean de la competencia especial de alguno de los otros Negociados.

5.^a Informar sobre todo lo que disponga el Jefe.

6.^a Rubricar al margen toda comunicación, copia de expediente ó cualquier otro documento que salga del Negociado para la firma del Jefe.

Del Negociado de Marcas.

Art. 109. El Negociado ó Departamento de Marcas se compondrá de los Marcadores, á cuyo frente estará el más caracterizado entre ellos.

Art. 110. El Negociado de Marcas no podrá bajo ningún concepto enseñar el plan de marcas aprobado por el Jefe, ni estamparla en parte alguna sin orden del mismo.

Art. 111. El Marcador que faltare al artículo anterior será inmediatamente despedido del servicio, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Art. 112. En la misma pena caerá el Marcador y todos los empleados de la Administración, que teniendo noticias ó sospecha del abuso, no diere inmediatamente aviso al Jefe.

Art. 113. Son funciones del Negociado de Marcas:

1.^a Estampar en los billetes de la lotería las marcas que ordene el Jefe, para lo cual le entregará el plan que haya aprobado.

2.^a Estamparlas igualmente en las plantillas que le facilite el Negociado de Contraseñas, para su remisión á los Administradores y Colectores.

3.^a Estampar las marcas en los cuadernos que llevarán el Interventor y el empleado de la Caja para la confrontación de los billetes premiados.

Del Negociado de Contraseñas.

Art. 114. El Negociado ó Departamento de Contraseñas se compondrá del número de Oficiales y escribientes que juzgue necesarios el Administrador central, encargándose de él el más caracterizado de los destinados á este servicio.

Art. 115. En el Negociado de Contraseñas se conservarán los billetes en escarpates de tres llaves, una de las cuales podrá tener el empleado del Negociado por designación del Administrador ó Interventor de la renta.

Art. 116. Los individuos asignados al Negociado de Contraseñas no podrán dar conocimiento á persona alguna de las marcas y contraseñas que llevan los billetes sin orden expresa del Jefe de la renta.

Art. 117. El individuo que faltare á la reserva encargada en el artículo anterior inmediatamente será separado del servicio, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 118. En la misma pena caerá cualquiera de los empleados de la Administración general, que teniendo conocimiento ó sospechas de cualquier abuso, no diere inmediatamente aviso al Jefe.

Art. 119. Son funciones del encargado del Negociado de Contraseñas:

1.^a Recibir bajo recibo los billetes de cada sorteo que entregue el contratista ó impresor de la renta.

2.^a Entregar al encargado del Negociado de Marcas el número de billetes que considere puede marcar en el siguiente día, cuyos billetes recogerá oportunamente del mismo Negociado con las correspondientes marcas.

3.^a Llevar un libro en que diariamente se sienta el movimiento de billetes en el Negociado de Marcas.

4.^a Presentar á la aprobación del Jefe la clase de contraseñas reservadas de cada sorteo, cuidando de que todas las de un año sean diversas.

5.^a Distribuir entre los escribientes que se ocupan del contraseñado el número de billetes que en cada día puedan contraseñar.

6.^a Dar parte diario al Jefe del número de billetes contraseñados, nombres de los individuos que se han ocupado de este trabajo y de la numeración de los mismos billetes, para lo cual llevará un libro, en el que anotará lo que queda dicho y cualquiera equivocación que pueda ocurrir en la contraseña de los billetes.

7.^a El estado de los billetes de cada sorteo después de verificado el contraseñado.

8.^a La formación de las facturas por triplicado de cada sorteo, con arreglo á la distribución hecha por el Jefe, de la cual habrá recibido un ejemplar, cuidando de que cada factura conste de un surtido de billetes variados.

9.^a La entrega de uno de los ejemplares de la factura al Jefe y otro al Interventor, reservándose el otro en el Negociado hasta la terminación de la entrega de los billetes, que lo pasará al Negociado de Liquidación.

10. Entregar los billetes á los Administradores y Colectores mediante la orden extendida por el Negociado de Distribución, formada por el Jefe ó Interventor de la renta, sin cuyo requisito no podrá dar salida á billete alguno.

11. Dar parte diario al Jefe de los billetes entregados en virtud de orden del mismo y de los ingresados en el Negociado por haber sido contraseñados, así como los que sean necesarios al Interventor de la renta para la debida confrontación, para todo lo cual llevará su correspondiente libro.

12. Poner á la firma del Jefe las facturas con que se entregan los billetes á los Administradores y Colectores.

13. Informar sobre los asuntos en que intervenga el Negociado y extender las minutas de las comunicaciones, órdenes, circulares, etc., que sobre los mismos le ordene el Jefe.

14. Rubricar ó firmar, según proceda, todas las facturas, documentos, comunicaciones, etc., que salgan del Negociado, bien sea para firma del Jefe, para archivarse ó para tramitarse.

Del Negociado de Distribución.

Art. 120. El Negociado de Distribución estará á cargo de un Oficial con la dotación necesaria de Escribientes.

Art. 121. Son funciones de este Negociado:

1.^a Formar para cada sorteo, con la debida anticipación, el plan de distribución de los billetes entre los Administradores y Colectores, con arreglo á las instrucciones que al efecto reciba del Jefe, incluyendo en dicha distribución los billetes suscritos de que deberán hacerse cargo los Administradores de la capital, avisándose anticipadamente á los suscritores para que puedan recogerlos.

2.^a Remitir firmado al Negociado de Contraseñas uno de los ejemplares de la distribución, tomada razón por la Intervención, con el V.º B.º del Administrador, y otro ejemplar de la misma á la GACETA para que de ello tenga conocimiento el público, marcando los puntos donde estén establecidas las expendedorías.

3.^a Llamar la atención del Jefe cuando señale en la distribución más billetes de los que permita el número de los que entran en sorteo.

4.^a Llevar el alta y baja de los billetes que entran y salen en el Negociado de Contraseñas, dando de ello parte diario al Jefe, para lo cual llevará un libro Diario y un Mayor.

5.^a Extender las órdenes de entrega de billetes, las cuales rubricará, firmándolas el Jefe ó Interventor de la renta, sin cuyo requisito no serán válidas.

6.^a Tomar nota de los billetes sobrantes con arreglo á las disposiciones que rigen para hacer las debidas anotaciones en los libros y el correspondiente reintegro á los Administradores y Colectores.

7.^a Formar la cuenta de valores, para lo cual le pasará el Jefe la cuenta de los Administradores y Colectores.

8.^a Poner á la firma del Jefe ó Interventor de la renta las cuentas á que se refiere el artículo anterior.

9.^a Informar todos los asuntos á que se refieren las disposiciones anteriores cuando lo pida el Jefe.

10. Rubricar ó firmar, según proceda, las distribuciones, documentos, comunicaciones, etc., que salgan del Negociado, bien sea para la firma del Jefe, para el Archivo ó para tramitarse.

Del Negociado del Archivo.

Art. 122. El Negociado del Archivo estará á cargo de un Oficial ó Escribiente.

Art. 123. En consideración al poco trabajo material que exige el Negociado del Archivo, podrá depender de cualquiera de los otros en que se halla dividida la Administración y sus dependencias.

Art. 124. El encargado del Archivo cuidará de que los papeles, libros, documentos y demás que tenga en él estén perfectamente conservados y enlajados, si procediere.

Art. 125. Para cada escarpate llevará un índice en que consten, con la debida separación, todos los documentos que contiene.

Art. 126. Llevará un índice general por materias de todo lo que contiene el Archivo, expresando en él el número del escarpate y del legajo en donde se hallen los documentos.

Art. 127. El encargado del Archivo no dará de alta ó baja documento alguno sin orden del Jefe.

Art. 128. Cuando por orden del Jefe entregue algún documento, lo verificará bajo recibo, para lo cual llevará un libro, en el que extenderá los recibos, inutilizándolos por medio de notas puestas á continuación cuando los interesados los devuelvan.

Art. 129. Se exceptúa de las formalidades prescritas en el artículo anterior el caso en que los empleados de la Administración necesiten para la resolución de los asuntos de su competencia, y sólo durante las horas de oficina, algún antecedente de los que existen en el Archivo, pues fuera de ese caso se observarán las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 130. El encargado del Archivo propondrá al Jefe la adquisición de escarpates, y todo lo demás que conceptúe necesario para la buena conservación de los documentos y demás papeles puestos á su cuidado.

CAPÍTULO XVI

De la Intervención.

Del Interventor.

Art. 131. El Interventor es el segundo Jefe de la Administración central del ramo y sustituirá al Administrador en ausencias, ocupaciones ó enfermedades, siempre que expresamente no se disponga otra cosa.

Art. 132. Es el Jefe de la Contabilidad de la Renta de Loterías, y como tal, responsable de que en los Negociados se lleven los libros con la exactitud, puntualidad y claridad debidas, y arreglados á los modelos mandados observar.

Art. 133. Son funciones propias del Interventor:

1.^a Intervenir todos los libramientos ó órdenes relativas á caudales y valores.

2.^a Autorizar la cuenta de gastos públicos é intervenir la de valores y Tesoro.

3.^a Preparar la remisión de la cuenta de Rentas públicas, valores, gastos públicos y del Tesoro.

4.^a Asistir á los actos de sorteo y demás que previene esta Instrucción sobre el particular.

5.^a Llevar personalmente la libreta de Intervención para dar razón del movimiento de caudales y valores.

6.^a Ordenar se extiendan los libramientos después de comprobadas todas las liquidaciones.

7.^a Asistir diariamente al corte de Caja, cuyo corte firmará, así como el libro de Caja, siempre que se haga algún asiento en él.

8.^a Conservar una de las llaves de la Caja de caudales y otra de cada uno de los escarpates donde se custodian los billetes contraseñados.

9.^a Informar especialmente sobre los asuntos de Contabilidad, así como en cualquiera otro que disponga el Jefe.

10. Está obligado á prestar fianza de 3.000 pesos.

Art. 134. Para el despacho de los servicios encomendados al Interventor, el personal destinado á la Intervención se distribuirá en los Negociados siguientes:

De Caja é Intervención, de liquidación y de Teneduría de libros, que comprende Rentas públicas y Gastos públicos.

DEL NEGOCIADO DE CAJA

Intervención.

Art. 135. El Negociado de Caja é Intervención estará á cargo de uno de los Oficiales de la Administración.

Art. 136. Son funciones del Negociado:

1.^a Llevar un cuaderno manual de Intervención en que sienten todas las partidas que en efectivo ó por formalización tengan entrada ó salida en Caja.

2.^a Llevar un libro auxiliar de cargo y data, arreglado á modelo, en el que sienten las mismas partidas que el Manual con la claridad necesaria.

3.^a Formar corte de cada sorteo; para lo cual los Nego-

ciados de Distribución y Teneduría le facilitarán los datos que necesite.

4.^a Proveer á la Intervención y á los empleados encargados de la Caja de los cuadernos de contraseñas, para lo que los Negociados de sellos y contraseñas le facilitarán los datos necesarios.

DEL NEGOCIADO DE LIQUIDACIÓN

Art. 137. El Negociado de Liquidación estará á cargo de un Oficial, con los escribientes que sean necesarios.

Art. 138. Son funciones del Negociado de Liquidación:

- 1.^a Extender los libramientos.
- 2.^a Recibir del Jefe las listas de los billetes premiados en cada sorteo para remitirlas en el mismo día en que se verifiquen al Oficial encargado de la Caja y á los Administradores y Colectores.
- 3.^a Sentar en un libro las facturas que le pase el Negociado de Contraseñas para conocer, al celebrarse el sorteo á que se refieren los billetes remitidos á las Administraciones y Colecturías, los que han sido premiados.
- 4.^a Formar una relación de las Administraciones y Colecturías en que se han expendido los billetes premiados en cada sorteo.
- 5.^a Liquidar las cuentas de los Administradores y Colectores para deducir las cantidades que les corresponden por premio de expendición.
- 6.^a Rubricar las comunicaciones y estados que pongan á la firma del Jefe.
- 7.^a Informar sobre todos los asuntos á que se refiere su Negociado, ó sobre otro cualquiera que el Jefe estime conveniente.

Del Negociado de Teneduría.

Art. 139. El Negociado de Teneduría de libros estará á cargo de un Oficial Tenedor de libros con el personal de Escribientes necesario.

Art. 140. Son funciones propias del Tenedor de libros:

- 1.^a Llevar el libro Mayor y Diario de todas las operaciones de la renta, con arreglo á los modelos aprobados y los auxiliares necesarios, como asimismo el de sorteos, en el que se sentarán los premios satisfechos en cada día, del cual se sacará una relación por sorteos de los premios caducados.
- 2.^a Tomar razón de los cargaremes y libramientos que expidan por la Administración.
- 3.^a Las cuentas de las Administraciones y Colecturías por billetes; sobantes presentadas por sí ó por las Administraciones de Rentas y Autoridades respectivas para formalizarlas oportunamente.
- 4.^a Redactar las cuentas mensuales, las provisionales y definitivas, de Rentas públicas, las de presupuestos y las del Tesoro, con arreglo á las disposiciones vigentes, para presentarlas á la firma del Administrador ó Interventor.
- 5.^a Redactar asimismo la cuenta de gastos públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes, para presentarlas á la firma del Interventor de la renta.
- 6.^a Redactar el cálculo de los intereses mensuales para presentarlo á la firma del Jefe y remitirlo á la Contaduría general de Hacienda.
- 7.^a Redactar la distribución mensual de fondos, que habrá de autorizar el Jefe, y remitirla á la Contaduría general en los plazos marcados.
- 8.^a Formar los estados anuales y de fin de ejercicio económico, de la recaudación obtenida en la renta por los conceptos que expresan los artículos del presupuesto de ingresos.
- 9.^a Formar todos los estados que se refieren á gastos públicos.
10. Firmar ó rubricar, según proceda, los estados ó comunicaciones que presente al Jefe.

CAPÍTULO XVII

De la Caja.

Art. 141. El Administrador y el Interventor, como responsables de los fondos que en ella se guardan, podrán elegir un empleado de la renta de toda su confianza para que reciba las cantidades que deban ingresar y efectúe los pagos que deban hacerse por orden de la Administración.

Art. 142. Con la anticipación debida, el Negociado de Caja entregará á dicho empleado el cuaderno de marcas y contraseñas de cada sorteo, para que pueda hacerse el pago de los billetes premiados, y el del Negociado de liquidación la lista de los billetes premiados, llevando la cuenta corriente de cada sorteo al final del libro de contraseñas.

Art. 143. Son funciones propias del empleado encargado de la Caja:

- 1.^a Pagar los billetes que en cada sorteo salgan premiados hasta que se declare su caducidad.
 - 2.^a Suspender el pago de cualquier billete que por hallarse roto ó estropeado considere procedente, consultando con el Jefe sobre su pago.
 - 3.^a Detener al que se presente á cobrar premios con billetes falsos, poniendo á disposición del Jefe el billete y la persona que lo hubiere presentado.
 - 4.^a Pagar á los Administradores y Colectores, previo el correspondiente libramiento, los premios de expendición de los billetes.
 - 5.^a Cobrar el importe de los billetes entregados para la venta á los Administradores y Colectores.
 - 6.^a Llevar un registro de cargaremes y otro de libramientos.
 - 7.^a Informar sobre todos los asuntos de la renta que disponga el Administrador y el Interventor.
- Art. 144. Para el despacho de los servicios encomendados al empleado encargado de la Caja, se destinará á sus inmediatas órdenes el personal que sea necesario.

Madrid 29 de Junio de 1892.—Aprobado por S. M., ROMERO.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección tercera.

SECRETARÍA DE LA REAL ORDEN DE DAMAS NOBLES DE LA REINA MARIA LUISA

Habiendo fallecido S. A. R. la Princesa Doña Luisa Guillermina, Duquesa de Baviera, y las Excmas. Sras. Doña Agueda Bernaldo de Quirós y Colón, Condesa viuda de Púñonrostro; Doña Matilde Altuna de Nisulant, Marquesa de

Gelo; Doña María Eulalia Ossorio de Moscoso, Duquesa de Medina de las Torres, y Doña María de los Dolores de Cistué y Bernaldo de Quirós, Condesa viuda de Santibáñez, se pone en conocimiento de las señoras de esta Real Orden á fin de que puedan cumplir lo prevenido en el estatuto 7.^o de la misma.

Palacio 5 de Julio de 1892.—El Ministro único de la Orden, Joaquín Valera.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 110.—13 JUNIO 1892

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR MEDITERRANEO

Grecia y Archipiélago Griego.

MUELLE EN AGIA MARINA.—LUCES EVENTUALES

(A. a. N., núm. 89/522. Paris, 1892.)

Núm. 568, 1892.—Se ha construido en Agia Marina un muelle de hierro inmediato y al Sur del antiguo desembarcadero de madera destinado al cabotaje. Dicho muelle, orientado al S. 68° E., tiene 140 metros de largo, de los cuales 105 están contruidos con hierro y los 35 restantes con madera, pudiendo atracar en esta parte los vapores que calen 7 metros. En este tramo hay grúas de vapor para la carga y descarga.

Cuando no alumbrá la luz de la luna, se enciende un fanal en la extremidad del muelle; pero la luz no está sometida á un servicio de vigilancia.

La Compañía Helénica de Navegación enciende dos veces por semana, los lunes y miércoles por la noche, fechas de las llegadas de sus vapores (si éstos no han recalado antes de anocheecer), una luz roja en un fanal colocado en el centro de la ciudad.

La ciudad de Stylida, situada en una bahía de poco fondo de la costa Norte del golfo de Zeitoun, no es accesible más que para los barcos de pesca. Agia Marina, que está á 1 ³/₄ milla al SW. de Stylida, es el fondeadero de los buques cargados para Stylida, y Zeitoun (Lamia), la ciudad de más importante de las cercanías.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892. Derrotero del Mediterráneo.

Turquia.

NOTICIAS SOBRE LAS LUCES DEL PUERTO DE VOLO

Núm. 569, 1892.—Las dos luces fijas, rojas, que motivaron el Aviso núm. 19/95 de 1892, alumbran en linternas colocadas en los ángulos del pequeño muelle de piedra situado delante de la pescadería, reemplazando definitivamente á las dos luces que se encontraban en las extremidades del muelle de madera y apagadas en 1889. Según noticias tomadas en la Dirección del puerto, no se encenderán nuevas luces en Volo.

NOTA.—Las fortificaciones y el castillo de la ciudad antigua han sido demolidas completamente; la ciudad moderna se ha extendido considerablemente, sobre todo por el SE., cuyos muelles están construyéndose.

Carta núm. 560 de la sección III. Cuaderno de faros número 83 de 1892.

AUSTRALIA

Costa Oriental.

(A. a. N., núm. 89/524. Paris, 1892.)

Núm. 570, 1892.—Las siguientes noticias relativas á la señal horaria de Sydney, son debidas al Teniente de navío M. Motter y remitidas por el Contraalmirante M. Parrayon, Comandante de la División naval del Océano Pacífico.

La longitud del Observatorio de Sydeney es, según M. Russell, 9° 55' 28".7.

El globo del Observatorio cae á 15° 4' 31".3 T. N. de París.—15° 36' 51".3 T. M. de San Fernando.

NOTA.—Según el cuaderno de señales horarias del Almirantazgo inglés (1891), la señal tiene lugar á 14° 55' 10".5 de Greenwich, ó sea á 15° 36' 51".5 de San Fernando.

Cuaderno de señales horarias de 1890.

Australia (Costa Sur).

LUZ EN LA EXTREMIDAD DEL ROMPEOLAS DE WARMAMBOOL. (Notice to Mariners, núm. 45. Victoria, 1892.)

Núm. 571, 1892.—El 22 de Marzo de 1892 se encendió en un candelabro, colocado sobre la extremidad del rompeolas de Warmambool, una luz roja ó roja visible, con tiempo claro, desde 3 millas; esta luz está elevada 10 metros sobre el nivel de pleamar.

Cuaderno de faros núm. 86 B de 1891.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Guayana Holandesa.

VALIZAMIENTO DEL RÍO SURINAME.

(Bericht aan Zeevarenden, núm. 107/738. La Haya, 1892.)

Núm. 572.—Según comunicación del Comandante del buque de guerra holandés *Suriname*, las boyas del río Suriname están colocadas en las posiciones siguientes:

La boya exterior está fondeada en 6° 0' 43" N., 49° 0' 53" W.

La boya de en medio en 5° 59' 7" N., 49° 0' 16" W.

La boya Sur en 5° 57' 50" N., 48° 59' 28" W.

La boya Norte, que valiza el cable telegráfico en 5° 56' 35" N., 48° 57' 31" W.

La boya Sur, que valiza el cable telegráfico en 5° 55' 58" N., 48° 57' 31" W.

Los cuadros que indican estar prohibido fondear en las enfilaciones de esas dos boyas están respectivamente en 5° 54' 55" N., 48° 57' 5" W. y 5° 54' 40" N., 48° 56' 33" W.

Un cuadro indicador está colocado en el sitio donde se atarra el cable telefónico que atraviesa el río.

Posición: 5° 52' 13" N., 48° 52' 52" W.

Carta núm. 108 de la sección VIII.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra, para los cargos que á continuación se expresan:

Juan Avelino Heras Vela, sargento, se le confiere el destino de Guarda montado del Resguardo de montes en el Establecimiento de minas de Almadén (Ciudad Real), con el sueldo anual de 750 pesetas y 250 de gratificación para caballo.

Madrid 5 de Julio de 1892.—El Subsecretario, P. O., A. Mínguez.

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado, al ser remitido por el correo á la Delegación de Hacienda de Sevilla, un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 9 de Abril del corriente año, con los números 182.451 de entrada, y 48.070 de registro, correspondiente al depósito necesario, de 2.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100, constituido á nombre de D. Eugenio Díez y Rodríguez, para responder del cargo de Administrador de Loterías de Eciija á disposición de la Dirección general del Tesoro público; ésta de mi cargo ha acordado declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el mencionado resguardo y proceder á la expedición de un duplicado del mismo.

Madrid 4 de Julio de 1892.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Comunicaciones.

Sección 4.^a—Negociado 3.^o

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde San Sebastián á Deva y Motrico, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Guipúzcoa y oficinas de Comunicaciones de San Sebastián, Deva, Zarauz y Zumaya, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en este Gobierno y Ayuntamientos de Deva, Zarauz y Zumaya, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno civil á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 16 de Agosto próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Director general, Eduardo Dato.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Santiago á Negreira, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Coruña y oficinas de Comunicaciones de Coruña, Santiago y Negreira y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten, en dicho Gobierno y Ayuntamientos de Santiago y Negreira, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 16 de Agosto próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Director general, Eduardo Dato.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde La Almunia á Cariñena, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y oficinas de Comunicaciones de Zaragoza, La Almunia y Cariñena y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno y Ayuntamientos de La Almunia y Cariñena, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 16 de Agosto próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Director general, Eduardo Dato.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Vitigudino á Villarino, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Salamanca y oficinas de Comunicaciones de Salamanca y Vitigudino y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno y Ayuntamiento de Vitigudino, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último ex-

elusive designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 16 de Agosto próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Director general, Eduardo Dato.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Liria á Ademuz, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Valencia y oficinas de Comunicaciones de Valencia, Liria, Villar del Arzobispo y Chelva, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno y Ayuntamientos de Liria, Villar del Arzobispo y Chelva, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 16 de Agosto próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Director general, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del puente sobre el torrente de la Riera, en la carretera denominada Prolongación de la de Palma al puerto de Soller hasta el puerto de Palma, provincia de Baleares, cuyo presupuesto es de 61.187 pesetas 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 16 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península y Baleares, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 620 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Junio de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del puente sobre el torrente de la Riera, en la carretera denominada Prolongación de la de Palma al puerto de Soller hasta el puerto de Palma, provincia de Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 285—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre de 1891, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Vélez Rubio á María, por su presupuesto de contrata de 225.895'86 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Julio de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Vélez Rubio á María, Almería, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 283—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras del presupuesto formado con las bajas de subasta para conservación en 1890-91 de la carretera de Albacete á Jaén, provincia de Albacete, cuyo presupuesto es de 18.384 pesetas 59 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Albacete.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 190 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Junio de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras del presupuesto formado con las bajas de subasta para conservación en 1890-91 de la carretera de Albacete á Jaén, provincia de Albacete, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 284—S

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid.

Correspondientes al concurso ordinario, que terminó en 31 de Diciembre de 1891, se presentaron en esta Academia, conforme oportunamente se anunció, dos Memorias con opción á los premios ofrecidos:

Una, señalada con el lema: «El templo de la ciencia abre sus puertas.....», que, previos todos los trámites de Reglamento, la Corporación no ha considerado digna de premio, ni de accésit, ni de mención honorífica.

Y otra, con el de «La electricidad es para el Universo entero lo que el espíritu es para la materia en el organismo humano», declarado fuera de concurso y no sometida á votación calificadora de su mérito, por transparentarse en varios parajes de la misma el nombre del autor, con tanta claridad casi como si estuviera firmada, contra la letra y espíritu del programa de premios, y muy en particular, de lo que en su artículo 12 terminantemente se previene.

Madrid 5 de Julio de 1892.—El Secretario de la Academia, Miguel Merino.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Marsella.—Mme. Pascal, hotel Inglés (ausente).
Granada.—Rafael Rubio, hotel Colonial.
Santander.—Pacheco hermanos, sin señas.
Ceuta.—Antonio Gámez, escribiente segundo, Guerra.
Gijón.—Félix Prieto, Biblioteca, 5 (ausente).
Santiago.—Eduardo Caneda, Puerta del Sol.
Barcelona.—Peray, Alcalá, 17, entresuelo.

SUR

Málaga.—Eduardo, Ave María, 7, principal.

NORTE

Pontevedra.—Marquesa Villa Antonia, Azucenas, 3 (ausente).
Bilbao.—Ana María Apola, para Aguirre, San Andrés, 5.
Pontevedra.—Evaristo Lombos, Montealeón, 15.

NOROESTE

Avila.—José Vega, Conde Duque, 50, tercero.

Madrid 6 de Julio de 1892. = Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por la Junta municipal en sesiones celebradas en los días 21 y 22 de Enero último al examinar y aprobar los presupuestos de gastos é ingresos de esta villa para el año económico de 1892 93, se hace saber al público que la citada Junta, con objeto de nivelar aquéllos, ha autorizado á este Excmo. Ayuntamiento para que, previos los requisitos legales necesarios, cobre durante dicho ejercicio los arbitrios siguientes:

ARBITRIOS SOBRE ARTÍCULOS DE COMER, BEBER Y ARDER NO GRAVADOS POR EL ESTADO

Tarifa.

Número de la partida.	ESPECIES	Unidad de adeudo.	ARBITRIO — Pesetas.
76	Alcoholes desnaturalizados y éter sulfúrico.....	Litro.....	0'10
77	Acido acético.....	Idem.....	0'25
78	Agua de azahar.....	Idem.....	0'10
79	Agua de Seltz y gaseosas artificiales para refrescar	Idem.....	0'02
80	Azúcar de fécula y glucosa, miel, melaza y arropes.	Kilogramo....	0'25
81	Dulces, jarabes, confituras y pastillas de todas clases.....	Idem.....	0'35
82	Cajas de jalea y perada.....	Idem.....	0'30
83	Turrone, mazapanes, pasteles, bizcochos y pastas de lujo para postres, etc.....	Idem.....	0'25
84	Fresa, frambuesa y grosella.....	Idem.....	0'25
85	Las demás clases de frutas verdes, incluso la castaña y piñón con cáscara.....	Idem.....	0'03
86	Uvas, melones é higos verdes.....	Idem.....	0'02
87	Piñones, almendras, avellanas y cacahuets mondados, coco rayado y castaña llamada americana...	Idem.....	0'15
88	Pasas, ciruelas, orejones, dátiles, higos de Fraga, Smirna, coco entero con ó sin cáscara y demás frutas secas.....	Idem.....	0'10
89	Castaña seca ó plomga, cacahuets, nueces y avellanas con cáscara é higos de Valencia en serijos...	Idem.....	0'06

Número de la partida.	ESPECIES	Unidad de adeudo.	ARBITRIO — Pesetas.
90	Alcaparras y alcaparrones secos.....	Idem.....	0'03
91	Patatas.....	Quintal métr.º.	0'60
92	Hortalizas y verduras de todas clases.....	Idem.....	0'75
93	Batatas.....	Idem.....	3
94	Sopa Juliana, conserva de verduras y hortalizas, de legumbres y de frutas.....	Kilogramo....	0'25
95	Sucedáneos del café con ó sin mezcla.....	Idem.....	0'20
96	Semillas, raíces y féculas tostadas para sucedáneos de café en bruto.....	Idem.....	0'15
97	Clavo de especia, azafrán, mostaza en polvo y preparada y salsas.....	Idem.....	0'15
98	Mostaza en grano blanca ó negra.....	Idem.....	0'50
99	Pimiento molido.....	Idem.....	0'12
100	Fécula de patata.....	Idem.....	0'03
101	Aceitunas y alcaparras aderezadas.....	Idem.....	0'25
102	Aceitunas sin aderezo y las llamadas del cuquillo.	Idem.....	0'08
103	Gluten y almidón.....	Idem.....	0'10
104	Carbón artificial y cualquiera otra composición que pueda sustituirle como combustible.....	Quintal métr.º.	0'80
105	Carbón mineral de todas clases, excepción hecha del destinado á la industria.....	Idem.....	0'80
106	Carbonilla ó residuos de los mismos cisos y herraj.....	Idem.....	0'40
107	Grasas animales ó vegetales y sustancias aceitosas no comprendidas en la partida 9.ª.....	Kilogramo....	0'20
108	Productos de destilación seca, llamados aceites pirogenados.....	Idem.....	0'15
109	Miera.....	Idem.....	0'10
110	Materias explosivas é inflamables.....	Idem.....	0'50
111	Fósforo de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos.....	Gruesa.....	0'20
112	Perfumeria, esencias de todas clases, elixires, agua de Botot, Florida, leche cutánea, cosméticos, vinagrillos, preparaciones para teñir el pelo y jabón en pastillas con ó sin perfume, incluso el amigdalino y el animal.....	Kilogramo....	0'50
113	Barnices, aguarrás, trementina y bencina.....	Idem.....	0'25

Número de la partida.	ESPECIES	Unidad de adeudo.	ARBITRIO Pesetas.
114	Sebos en rama y fundidos y glicerina.....	Idem.....	0'10
115	Potasa, sosa cáustica y clorato de potasa.....	Quintal mé.t.º.	6
116	Sal de sosa ó carbonato de sosa y oxalatos alcalinos.....	Idem.....	6
117	Barrilla natural ó artificial.....	Idem.....	5
118	Silicatos de potasa y sosa sólidos ó líquidos.....	Idem.....	6
119	Sulfato de barita.....	Idem.....	5
120	Resinas, gomas y dextrina.....	Idem.....	3
121	Talco (jaboncillo) y silicatos magnésicos en general.....	Idem.....	0'25
122	Lejía Fénix, Palma, Globo, harina jabonosa y otras sustancias de análoga aplicación.....	Idem.....	10
123	Oleonafta, cilindrina y sustancias análogas.....	Idem.....	10
124	Sulfato de alúmina y alumbre.....	Idem.....	10
125	Bermellón, carmín, lacas de color y purpurinas.....	Kilogramo.....	0'50
126	Albayalde.....	Quintal mé.t.º.	5
127	Los demás colores secos incluso y blanco cinc.....	Idem.....	3
128	Colores grasos y tinta de imprenta.....	Kilogramo.....	0'20
129	Cola y gelatinas para pastas de rodillos.....	Idem.....	0'05

NOTA. El azúcar, cacao, canela, pimienta, té, café, bacalao y pez palo, están gravados en beneficio del presupuesto municipal con un arbitrio igual al que estas especies pagan por el derecho transitorio de Aduanas, en las que se cobra el respectivo á cada uno.

ARBITRIOS

SOBRE MATERIALES APLICABLES Á TODA CLASE DE INDUSTRIAS, CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES

130	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, esquadados y preparados para darles forma.....	Quintal mé.t.º.	0'30
131	Idem de todas clases cortados en baldosas, losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño no pulimentados.....	Idem.....	0'50
132	Idem en piezas ó objetos labrados ó pulimentados.....	Idem.....	0'70
133	Las demás piedras de cantería.....	Idem.....	0'10
134	Pizarra en tosco ó cortada.....	Idem.....	0'15
135	Piedra de yeso calcinada.....	Carro.....	0'75
136	Idem sin calcinar.....	Idem.....	0'50
137	Idem de pedernal y demás clases para mampostería.....	Idem.....	0'35
138	Barro obrado en azulejos.....	Ciento.....	0'50
139	Idem en ladrillos.....	Idem.....	0'15
140	Idem en tejas, tubos y objetos semejantes.....	Idem.....	0'25
141	Idem en baldosas, baldosines y ladrillo fino.....	Idem.....	0'30
142	Barros cocidos para decoraciones.....	Quintal mé.t.º.	0'75
143	Baldosas y baldosines hidráulicos, con ó sin incrustaciones.....	Idem.....	1
144	Loseta de mármol artificial.....	Idem.....	1
145	Parquets, ó sean losetas de madera para pavimentos ó incrustados.....	Idem.....	5
146	Cal hidráulica y cementos.....	Quintal mé.t.º.	0'30
147	Idem común blanca ó negra en torno ó polvo.....	Idem.....	0'25
148	Yeso blanco.....	Idem.....	0'12
149	Idem negro.....	Idem.....	0'05
150	Vidrios planos.....	Idem.....	2'50
151	Lunas sin platear ó sin azogar.....	Idem.....	3
152	Losas de cristal.....	Idem.....	1'50
153	Madera de pino, álamo blanco y negro, chopo, fresno, haya y acacia, roble y castaño peninsular en troncos, vigas y viguetas.....	Idem.....	0'40
154	Madera de las mismas clases aserradas ó labradas en listones, tirantes, hojas, tablas y tablones.....	Idem.....	0'80
155	Madera de caoba, nogal, cedro, aliso, peral, plátano, rosa, boj, ébano, hierro, alcanfor, olivo, roble y castaño ultramarino, y las procedentes de árboles frutales en troncos ó pedazos informes, vigas y viguetas, con inclusión de las aserradas en tablones cuyo grueso exceda de 10 centímetros.....	Idem.....	1
156	Maderas de las mismas clases expresadas en la anterior y aserradas en hojas, tablas ó tablones cuyo grueso no exceda de 10 centímetros.....	Idem.....	2
157	Palos en tosco y labrados, de pino, álamo blanco y negro, chopo, fresno, haya, acacia, roble y castaño peninsulares.....	Idem.....	0'40
158	Palos en tosco ó labrados, de caoba, nogal, cedro, aliso, peral, plátano, rosa, boj, ébano, hierro, alcanfor, olivo, roble, castaño ultramarino y los procedentes de árboles frutales.....	Idem.....	0'80
159	Madera de cedazos y mimbres.....	Idem.....	0'50
160	Aceros en barras y planchas.....	Idem.....	0'50
161	Hierro colado en tubos, columnas, planchas, cierres metálicos, barras, toda clase de aparatos de calefacción y chapas, etc.....	Idem.....	1'50
162	Hierro batido, estirado, forjado en chapas, tubos y en alambres, y el puelado en barras de cualquier figura y otros objetos semejantes de todas clases.....	Idem.....	1
163	Hierro en clavos, tornillos, cerraduras, etc., así como también el manufacturado en toda clase de objetos aplicables á la construcción é industrias, excepción hecha de las herraduras y sus clavos y toda clase de herramientas.....	Idem.....	1
164	Cacharros de hierro de todas clases y baterías de cocina.....	Idem.....	3
165	Hoja de lata y zinc en planchas, clavos y alambres.....	Idem.....	1
166	Cobre y latón en planchas y clavos en tubos y alambre.....	Idem.....	1'25
167	Bronce en clavos y en manufacturas de objetos empleados en construcciones, como llaves de fuentes, picaportes, tiradores, bisagras, bolas, etc., y el estaño en bruto ó en barras.....	Idem.....	2
168	Plomo y zinc en barras, tortas, planchas, trozos y tubos de todas clases.....	Idem.....	1
169	Persianas de cortina en tablas piniadas, cualquiera que sea su procedencia.....	Idem.....	6
170	Idem id. sin pintar, id.....	Idem.....	4
171	Idem id. catalanas.....	Idem.....	4
172	Idem id. francesas y alemanas.....	Idem.....	10
173	Tablas de entarimar y molduras de todas formas.....	Idem.....	0'80
174	Persianas de librillo, cualquiera que sea su procedencia.....	Cada hueco.....	15
175	Balcón completo de madera, cualquiera que sea su procedencia.....	Idem.....	20
176	Antepechos, id. id.....	Idem.....	10
177	Puertas de calle, id. id.....	Idem.....	25
178	Puertas de sala y entrada, id. id.....	Idem.....	10
179	Postigos y vidrieras.....	Idem.....	5
180	Papel para decorar habitaciones estampado.....	Quintal mé.t.º.	10
181	Idem id. sin estampar, incluso el destinado á la pintura al temple.....	Idem.....	5

ARBITRIOS SOBRE CONSUMO DE GAS

Se impone un arbitrio de 2 céntimos de peseta por metro cúbico de todo el gas que se introduzca en Madrid con destino á los particulares, á la provincia y al Estado por la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, quedando únicamente exceptuados de este impuesto la cantidad de fluido que se calcula para el consumo del alumbrado público.

La cobranza se realizará por la Sección de Arbitrios, según los datos que facilite la Compañía, como resultado de lo que demuestren sus aparatos contadores, y cuyos datos deberán ser comprobados por el Laboratorio químico municipal.

La Compañía tendrá derecho á su vez para exigir á sus abonados el reintegro de lo que haya pagado por dicho concepto.

El Ayuntamiento podrá organizar la liquidación y recaudación de este impuesto en forma diferente de la enunciada en las anteriores bases, si así lo entendiere conveniente.

GANADO CABALLAR, MULAR, VACUNO Ó ASNAL DESTINADO AL ARRASTRE DE CUALQUIERA CLASE DE VEHICULOS Y AL TRANSPORTE DE MATERIALES Y EFECTOS

Bases.

- 1.^a Este arbitrio se satisfará por anualidades completas.
- 2.^a Los dueños de cualquier clase de vehículos deberán recoger de la Dirección de carruajes una papeleta, en la que se haga constar los milímetros que mide de ancho la llanta de las ruedas de los mismos.
- 3.^a Con dicha papeleta se les facilitará en la Sección de Arbitrios las dos declaraciones que deben suscribir, expresando en ellas el número de caballerías que tengan y el uso á que las destinen.
- 4.^a A los dueños de carros se les entregará por dicha oficina la tablilla ó placa que deben fijar en sitio visible de los mismos.
- 5.^a Los Inspectores de policía urbana están obligados á dar parte á la Sección de Arbitrios de los dueños de carros que no hubieren hecho la inscripción de que trata la base 3.^a, é fin de exigirles el cumplimiento de la misma y el recargo de una peseta por cada caballería que hubiesen ocultado, y 5 á los que, transcurrido el primer semestre, no se hallen provistos de la correspondiente tablilla ó placa.
- 6.^a Se exceptúan de este arbitrio las caballerías que los labradores tengan dedicadas á las faenas agrícolas, las de los ganaderos autorizados con patente de tales, y las de los carruajes de plaza, ómnibus y demás vehículos análogos; debiendo, sin embargo, satisfacer los interesados la cuota correspondiente por el ganado que tengan para su uso particular.

TARIFA

Pesetas.

Por cada caballería destinada al arrastre de camiones y carros de mudanzas cuya llanta no exceda de 60 milímetros, al año.....	7'50
Cada milímetro que disminuya la llanta tendrá un aumento de.....	0'15
Por cada caballería destinada al arrastre de carros de dos ruedas cuya llanta no exceda de 85 milímetros, al año.....	3'75
Cada milímetro que disminuya la llanta tendrá un aumento de.....	0'05
Por cada pareja de bueyes destinada al arrastre de carros cuyas llantas no excedan de 94 milímetros, al año.....	3'75
Por cada milímetro que disminuya la llanta tendrá un aumento de.....	0'05
Si en vez de disminuir el ancho de la llanta aumentase sobre los tipos consignados anteriormente, se rebajará por cada milímetro los 15 y 5 céntimos que se señalan para aquel caso.	
Los carros de mano pagarán cada uno.....	5
Los carruajes no matriculados en Madrid que entren en la población conduciendo ó no viajeros, pagarán por cada caballería á razón de.....	0'25
Los carros de transporte no matriculados en Madrid que entren en la población conduciendo cualquiera clase de materiales ó efectos, sin excepción alguna, pagarán en la proporción siguiente:	
Hasta tres caballerías.....	0'50
Con cuatro.....	1
Con cinco.....	1'50
Con seis.....	2
Por cada una que pase de seis.....	5
Los carros no matriculados en Madrid y arrastrados por bueyes que entren en la población conduciendo cualquiera clase de materiales ó efectos, sin excepción alguna pagarán por cada pareja de bueyes.....	0'50
Los carros que entren de vacío en la población arrastrados por cuatro ó más caballerías.....	1
Los que sean arrastrados por menos de cuatro caballerías pagarán con arreglo á la Tarifa anterior para carros de carga.	

Perros.

Bases.

- 1.^a Están sujetos al pago del arbitrio los dueños de perros, sin más excepción que la de los ciegos que los tengan para su guía.
- 2.^a Todos los perros no comprendidos en las clasificaciones 2.^a y 3.^a de la tarifa serán conceptuados como de lujo.
- 3.^a La inscripción de la matrícula se llevará á efecto en vista de las declaraciones suscritas por los vecinos que estén sujetos al pago de este arbitrio, las cuales serán repartidas á domicilio en la primera quincena del mes de Octubre de cada año. También se hará en virtud de oficio de parte interesada, en el que conste el nombre de la persona á quien haya cedido ó vendido alguno de los perros, y por lo que resulte de las denuncias que puedan presentar los dependientes del Ayuntamiento ó cualquier particular. Si algún interesado hubiere dejado de incluir en las declaraciones los perros de su pertenencia, podrá llenar las formalidades prevenidas por medio de impresos que se facilitarán en la Sección de Arbitrios.
- 4.^a Las bajas en la matrícula se harán por muerte ó extravío y por venta ó cesión. En el primero y segundo caso se manifestará en oficio firmado por el interesado ó persona en su nombre, y en el tercero y cuarto se expresará además el nombre y apellido y domicilio del comprador ó adquirente y la conformidad de éste suscrita al margen, debiendo ser comprobados estos datos por la Tenencia de Alcaldía del distrito respectivo. En todos los partes de baja se fijará un timbre móvil de 10 céntimos del Estado y otro municipal de 25.
- 5.^a La cobranza de este arbitrio se hará en el mes de Enero por anualidades completas.
- 6.^a Los Recaudadores no tendrán obligación de presentarse en el domicilio de los contribuyentes más que una vez, y no satisfaciendo éstos sus cuotas en el acto, podrán verificarse en la casa habitación de aquéllos hasta el día que previamente se anunciará, así como las horas de despacho y el día en que han de empezar á hacerse efectivos los recibos de cada anualidad.
- 7.^a Transcurrido el plazo que se fija en la base anterior, se procederá contra los deudores por la vía de apremio en la forma que establecen las disposiciones vigentes.
- 8.^a Las ocultaciones serán penadas con dos tantos de recargo sobre la cuota que se hubiese debido satisfacer y por el tiempo que aquéllas hayan tenido efecto.

TARIFA

Pesetas.

Por cada perro de lujo ó de caza se satisfará anualmente.....	10
Por cada uno de los destinados á guarda de habitaciones, almacenes, talleres y tiendas.....	5
Por cada uno destinado á guarda de ganados y casas de campo fuera de la zona fiscal.....	2
Se considerarán perros de lujo los de casta fina inglesa, galguitos, de aguas, bulldogs, daneses y demás análogos.	

ARBITRIO POR ACOMPAÑAMIENTO Y VIGILANCIA DE LAS ESPECIES DE TRÁNSITO

Se abonará á razón del 3 por 100 de lo que represente el adeudo de las mismas, según respectivas tarifas.

Madrid 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde Presidente, Alberto Bosch.

Ayuntamiento constitucional de Colmenar Viejo.

El Ayuntamiento de esta villa abre concurso para la provisión de la plaza de Director de un Colegio de segunda enseñanza, subvencionado por el Municipio con 3.000 pesetas anuales; cuya plaza se proveerá en la persona que á juicio del Ayuntamiento presente mayores garantías y se comprometa á establecer en dicha villa el Colegio con las condiciones que se detallan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría, á cuyo efecto se admitirán solicitudes durante el plazo de quince días.

Colmenar Viejo 27 de Junio de 1892.—El Alcalde, Andrés Madridano. X—37

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. Antonio Espejo y Valverde, Licenciado en Derecho civil y canónico, como auxiliar del Sr. D. José Costa y Serna, Magistrado de Audiencia de lo criminal, y Secretario de Sala en la de este territorio.

Certifico que en causa que pende en esta Audiencia procedente del Juzgado del Campillo contra Antonio Alabarce Criado sobre lesiones, se haya señalado para la celebración del juicio oral el día 11 del actual, á las doce de su mañana, á cuyo acto han de comparecer como testigos José García Fernández, Pablo Suárez Castillo, José Castillo Martínez, Miguel Megías Martín, Antonio González Rodríguez, Carmen López Henares y Vicente Ibáñez Sánchez, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, por lo que ha de verificarse su citación por medio de la GACETA DE MADRID, para que llegando á conocimiento de los mismos puedan comparecer en el local de esta Audiencia referido día y hora; bajo apercibimiento que la ley señala si dejan de verificarlo.

Y para que se inserte en dicho periódico, extiendo y firmo la presente en Granada á 2 de Julio de 1892.—Antonio Espejo. J—4457

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Francisco de Paula Frandos Vila por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 22 de Abril señalando el día 11 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos D. Felipe Jekson, D. Benigno García y D. Pascual Corroto Díaz, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 5 de Julio de 1892.—El Oficial de Sala, José Almir. J—4458

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALA

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Señor Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid Alcalá, se cita á Francisco Alvarez y Ortega, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto, se presente en este Tribunal, sito calle de la Pasa, núm. 3, principal, á otorgar ó negar el consejo que su hijo Pablo Alfredo Alvarez y Ruiz necesita para el matrimonio que intenta contraer con Alfonso Menéndez y Mayo; apercibidos que de no verificarlo se dará al expediente el curso que le corresponda.

Madrid 5 de Julio de 1892.—Licenciado Juan Moreno. 1153—M

Juzgados militares.

BURGOS

D. Enrique González Toro, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 46, y Juez instructor de la sumaria seguida contra el soldado de este regimiento José Fernández Fernández, por falta de incorporación á las filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Fernández Fernández, natural de San Pedro de Nora, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Oviedo, provincia de ídem, vecindad en San Pedro de Nora, hijo de Ramón y de María, soltero, de veintitrés años de edad y oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular y su estatura un metro 580 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, comparezca en el cuartel de la Audiencia de esta plaza, en donde está constituido este Juzgado de instrucción; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades den las órdenes oportunas para la busca y captura de dicho sujeto, el que será conducido á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Burgos á 28 de Junio de 1892.—El Juez instructor, Enrique González. 1124—M

CADIZ

D. Eduardo Arredondo Liñán, Comandante de Infantería, y Juez instructor permanente de la plaza de Cádiz.

Habiendo de notificar la resolución recaída en la causa instruida contra los paisanos José Sánchez Infante y otro por insultos á fuerza armada y contra el ex cabo de Carabineros Joaquín Badenas y Torres y otros por sospechas de quebrantamiento de consigna, al dicho Joaquín Badenas, soldado en la actualidad del regimiento Infantería reserva de Chiva, núm. 30, licenciado del batallón disciplinario de Melilla, cuyo paradero se ignora, y que es natural de Suera (Castellón), hijo de Vicente y de Antonia, de veintiocho años de edad, de oficio encuadernador, siendo sus señas: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz y boca regulares y ninguna particular, por el presente y único edicto se llama al citado individuo, para que en el término de treinta

días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, Pabellones de la Bomba, segundo piso, ó á la Autoridad del pueblo donde resida, y para proceder en forma á la notificación.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á averiguar la residencia del Joaquín Badenas Torres, y lo participen á este Juzgado al objeto indicado.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Valencia, Castellón y Cádiz.

Dado en Cádiz á 21 de Junio de 1892.—Eduardo Arredondo. 1129—M

CARTAGENA

D. Enrique Sicluna Fernández, Teniente Coronel de Infantería de Marina, y Fiscal militar del Departamento de Cartagena.

Continuando desconocido el paradero de D. José Pazos Martell, Contador de fragata que fué, á quien proceso en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el tercer edicto le llamo y cito para que en el plazo de diez días, á contar desde su publicación, haga su presentación en esta Fiscalía, y de no poder, verifíquelo ó avise á la Autoridad civil del punto en que se encuentre, para que noticiando está su residencia, se proceda á lo que haya lugar.

Cartagena 30 de Junio de 1892.—Enrique Sicluna. 1131—M

CORUÑA

D. Marcelino Fernández Barrios, primer Teniente del batallón Cazadores de Reus, núm. 16, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de la casa paterna, sita en Castiñeiro, Ayuntamiento de Valeira, partido de Fonsagrada, provincia de Lugo, donde se encontraba con licencia ilimitada por exceso de fuerza el soldado de la primera compañía de este batallón Enrique Alvarez Guzmán, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, á quien estoy sumariando por la falta grave de primera deserción simple;

Usando de las facultades que concede el Código de Justicia militar en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Alfonso XII, de esta ciudad, á dar sus descargos; y de no hacerlo así se le declarará en rebeldía, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido sujeto, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el referido cuartel de Alfonso XII.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Lugo*.

Coruña 26 de Junio de 1892.—El Juez instructor, Marcelino Fernández.—Ante mí, el Secretario, Vicente Blanco. 1130—M

HABANA

D. Pablo Landa y Arrieta, Coronel de Caballería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de esta isla.

Hago saber que en la sumaria que instruyo en averiguación de los responsables de falsedades emitidas en hojas de servicios y hechos del Teniente que fué de Infantería D. Diego Fernández Arias, he acordado por disposición de la Autoridad judicial del distrito reiterar la captura del sargento segundo licenciado Bernabé González Sáez, procesado en dicha causa, para que en el término de tres meses, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Burgos*, se presente en este Juzgado, sito en la Subinspección de Caballería (bajos), en esta plaza, á dar sus descargos ó á la Autoridad del punto donde se encuentre para su conducción á él, y de no verificarlo se le declarará rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para que tenga debido efecto cuanto se dispone, cuyas señas personales del procesado son: natural de Villaur, provincia de Burgos, de cuarenta y cuatro años de edad, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, barba poca y color moreno, fué quinto en el año de 1868 por el pueblo de su naturaleza.

Habana 7 de Junio de 1892.—Pablo Landa.—Ante mí, Manuel Fuentes. 1133—M

LUARCA

D. Víctor Llanes Fernández, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Luarca, núm. 57, y Juez instructor en el expediente que se instruye al recluta del reemplazo de 1891 Manuel Muña Fernández, del Ayuntamiento de Fonsagrada, por la falta de presentación para su destino á Cuerpo;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte ruego y suplico que por cuantos medios crean prudentes procedan á la busca y captura del referido recluta, cuyas señas son como siguen: edad diez y ocho años, tres meses y diez y seis días, estado soltero, estatura un metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, acreditado saber leer y escribir, y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la zona militar de Luarca.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este tercer edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Luarca á 21 de Junio de 1892.—El Juez instructor, Víctor Llanes.—El Secretario, Francisco Méndez García. 1134—M

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de Infantería, y Juez instructor permanente de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días, contados desde la fecha del edicto, á D. José García Chico, agente prestamista, que vivió en la calle de la Bolsa, núm. 3, y cuya actual residencia se ignora, para que comparezca en este Juzgado de instrucción, Sordo, 4, primero, á prestar declaración en diligencias que se siguen al Teniente de la Guardia civil D. Pedro Nogueira Pavía; ad-

vertido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 30 de Junio de 1892.—El Comandante, Juez instructor, Eduardo Cappa.—Ante mí, el primer Teniente, Secretario, Manuel Abad y Enriquez de Villegas. 1135—M

Juzgados de primera instancia.

CORDOBA—DERECHA

D. Pedro Fernández Pintado, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Doy fe que con motivo de los autos de que se hará mérito, incoados en dicho Juzgado y por mi Escribanía, he formado la cédula de emplazamiento que dice así:

«Cédula de emplazamiento.—En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad en providencia dictada ante mí en el día de ayer, al escrito de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía que ha presentado el Procurador D. Antonio González Aguilar, en nombre de Doña María de la Concepción Josefa Juliana Utrera y Núñez de Prado, vecina de Madrid, como una de las herederas de la difunta Excm. Sra. Doña Josefa Núñez de Prado y Vireas de Segovia, Marquesa viuda que fué de Guadalcázar, sobre cancelación de los gravámenes que se expresarán, por la presente se emplaza para que comparezcan en los autos, personándose en forma dentro del término improrrogable de nueve días, á las personas contra quienes se entabla dicha demanda, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se dice que se ignoran y que lo son; la que deba percibir los réditos de un capital de censo de 4.000 ducados impuesto por Alonso del Castillo sobre la casa y estados del Sr. Marqués de Guadalcázar; la que ó las que deban percibir los réditos de 921.300 reales con que el Excmo. señor Marqués de Guadalcázar consignó en escritura de 30 de Julio de 1879 otorgada en Córdoba ante Francisco de Moya, que tenía gravados todos sus bienes; los herederos de la persona á cuyo favor hipotecó D. Bartolomé Basabru para responder de cierta administración un censo de 145.500 reales de principal sobre los bienes del Sr. Marqués de la Mejorada; los herederos de Doña María Magdalena de Luna y García y sus demás hermanos á quienes se adjudicó por muerte de Doña Antonia García Negrete un capital de censo de 2.750 reales impuesto sobre bienes de los mayorazgos que posea el Sr. Marqués de Guadalcázar; y los herederos de la persona á cuyo favor hipotecó D. Francisco Conde y Cea unas casas principales en la calle de la Morería, al saneamiento de la venta de otra casa en la calle Pescadería por la cantidad de 13.000 reales, según escritura otorgada en esta capital á 9 de Diciembre de 1757 ante el Escribano D. Antonio Jerónimo de Mesa, cuyos gravámenes afectan los cuatro primeros á una participación proindivisa que pertenece á la demandante en el cortijo denominado de Casa Tejada la baja, situado en el término de esta ciudad, y el último á una casa también propia de dicha señora, núm. 7 antiguo y 18 moderno, calle de la Morería de esta población; previniéndose á todos los demandados que si no comparecen en los autos dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, á cuyo fin se hace constar que el Juzgado se encuentra establecido en la casa núm. 7 de la plazuela de la Compañía de esta capital.

Córdoba 19 de Mayo de 1892.—El Escribano, Licenciado Pedro Fernández Pintado.»

La cédula inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, según esta acordado, expido el presente, con la advertencia de que igual inserción se hace en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que desde la fecha en que se verifique empiece á correr el término del emplazamiento, y lo firmo en Córdoba á 19 de Mayo de 1892.—Licenciado Pedro Fernández Pintado. X—41

CORDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama á Lorenzo Cuenca, natural de Fuensanta, provincia de Jaén, de diez y siete años de edad, de estatura proporcionada, nariz chata, pelo y ojos negros, cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, el cual desapareció en la mañana del 26 de Abril último del cortijo de Doña María de los Arroyos, de este término, donde estaba trabajando, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y Jaén y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, plaza de la Compañía, núm. 7, á prestar oportuna declaración en el sumario que instruyo por robo de dinero y otros efectos verificado en el referido cortijo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á 1.º de Julio de 1892.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero. J—4406

GRANADA—CAMPILLO

D. Luis Villanaro y González, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días á D. Antonio Zamora, Secretario de la Sociedad titulada Casino Industrial de esta capital, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre juegos prohibidos y otros hechos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de Audiencia de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Granada á 30 de Junio de 1892.—Luis Villanaro. Por mandado de S. S., Manuel García. J—4424

GRANADA—SALVADOR

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente, y en la causa que en este Juzgado se instruye por falsedad, se ha acordado llamar por el presente, y término de diez días, para que comparezcan ante este dicho Juzgado á Francisco Maldonado Cabello, Dolores Maldonado Bermúdez, Francisco Cámara Villaseca y Manuel Jiménez Saneado, á fin de recibirles declaración sobre dicho

hecho; aperebidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 28 de Junio de 1892.—Juan Rodríguez.—Por mandado de S. S., Manuel González.

J—4387

GUADIX

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, y por ante la fe del que refrenda, pende causa criminal de oficio contra José Valero Valverde, alias Terrosier, de esta naturaleza y vecindad, casado, del campo y de veintiséis años; Rafael Jiménez Sierra, de igual naturaleza y vecindad, soltero, albañil y de veintitrés años, y Juan José Serrano Serrano, alias Jabonero, de igual naturaleza y vecindad, jornalero y de treinta y dos años, sobre robo de dos escopetas, en cuya causa y por auto de 1.º de Mayo último, por el Sr. D. Nicolás Company Márquez, Juez de primera instancia de este partido, se mandó elevar la causa á plenario, y que los procesados designasen Procurador y Abogado para su representación y defensa.

Y como quiera que los referidos no han podido ser citados al efecto de comparecencia ante este Juzgado por aparecer de las diligencias practicadas que carecen en esta ciudad de domicilio conocido, y se ignora en la actualidad su paradero, se ha acordado en providencia de hoy insertar la presente en los periódicos oficiales, á fin de que pueda servir de citación en forma al José Valero Valverde, Rafael Jiménez Sierra y Juan José Serrano Serrano; con apercibimiento á los mismos de que de no comparecer á los efectos acordados en este Juzgado dentro del término de diez días serán declarados contumaces y rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en su virtud, en cumplimiento de lo acordado, estampo la presente, que firmo en Guadix á 1.º de Julio de 1892.—El Escribano, Enrique Olmedo.

J—4425

HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados José de San Segundo Hernández, hijo de Demetrio y de Casimira, natural de Amavida, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, y á José Gutiérrez Carmona, natural de Cádiz, hijo de Angel y de Dolores, de diez y ocho años de edad, ambos que han sido de esta capital, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Alonso Mora, núm. 6, para ser citados y emplazados en la causa que se les ha seguido por robo en la casa de D. José Vázquez Luntero.

Dada en Huelva á 17 de Junio de 1892.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Fernando Bel.

J—4426

MADRID—ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la zona del Este de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, dictada en los autos de testamentaria necesaria del Ilmo. Sr. D. Pedro Rafael del Bosque, se anuncia la venta en pública subasta por término de ocho días de varios muebles, ropas y libros; tasado todo en 1.408 pesetas y 65 céntimos, con rebaja del 25 por 100, ó sea en la suma de 1.056 pesetas 48 céntimos, habiéndose señalado para su remate el día 18 del corriente, á las nueve de su mañana, en la sala audiencia de S. S., sito en el edificio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que dichos bienes están depositados en el cuarto primero izquierda de la casa núm. 17 de la calle de Ruiz, á cargo de D. José Cisneros, quien los tendrá de manifiesto á las personas que quieran verlos, de ocho á doce de la mañana.

Madrid 5 de Julio de 1892.—Balbino Martín.—El actuario, Rafael Valdivieso.

X—35

MADRID—OESTE

Dr. D. Francisco O. Ramírez y Chenard, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la ciudad de la Habana.

Por el presente edicto hace saber que en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Tomás Valdés Polo, representante común de la testamentaria de D. José Pérez Sánchez y Doña Micaela Núñez de Villavicencio, contra Don José María Cajigal y Pezuela y otros en cobro de 3.600 pesos oro, se ha librado la cédula, que dice así:

«En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta ciudad, se ha presentado una demanda ordinaria de mayor cuantía, que ha correspondido á mi Escribanía por repartimiento, interpuesta por el Procurador D. Ramón Espinosa de los Monteros, á nombre y con poder de D. Tomás Valdés Polo, representante común de la testamentaria de D. José Pérez Sánchez y de su esposa Doña Micaela Núñez de Villavicencio, contra D. José María, Doña Matilde, Don Vicente Cajigal y Peñuelas, D. Jenaro, Doña Amalia y Doña Cristina Cajigal y Toca, Doña María Teresa, Doña María del Carmen, D. Eduardo y Doña Modesta del Regato y Toca, Don Rafael y Doña Nemesia Toca y Toca, D. José Piñol y Eche-guren, D. Jenaro, D. Marcelino, D. Agapito, Doña Dolores, Doña Manuela y Doña Serafina de la Tejera y Portillo y Don Jose Maria Agüero y Regato, sobre pago de 3.600 pesos oro, y por providencia de 31 de Marzo último dictada por el expresado Sr. Juez y por ante mí, se ha conferido traslado de dicha demanda á los expresados señores, mandando se les emplace, para que dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma, con la prevención de que deberán litigar unidos y bajo una misma dirección, si fuesen unas mismas las excepciones de que hicieren uso; que posteriormente se manifestó que D. José María Agüero y Regato, Doña Manuela de la Tejera y Portillo y su esposo D. Restituto de la Torre y Doña Dolores de la Tejera y Portillo residían en la Península, sin fijarse precisamente su domicilio, se ordenó por providencia de 29 de Abril próximo pasado, se les hiciese el emplazamiento en la forma que ordenaba el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, cumpliéndose el término del emplazamiento para esos tres demandados á treinta días contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID.

En su virtud, emplazo á D. José María Agüero y Regato, á Doña Manuela de la Tejera y Portillo, casada con D. Restituto de la Torre, y á Doña Dolores de la Tejera y Portillo, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de treinta días improrrogables, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el Juzgado y por mi Escribanía á usar de su derecho, personándose en forma en los referidos autos, con la prevención de que si no compareciesen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y

que deberán litigar unidos y bajo una misma dirección con los otros demandados, si fuesen unas mismas las excepciones de que hicieren uso.

Habana 7 Mayo de 1892.—Arturo Galletti.

Y mediante á que dichos demandados son de ignorados domicilios, se publica dicha cédula por medio del presente, para que les sirva de notificación y emplazamiento, parándose les el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Habana 7 de Mayo de 1892.—Francisco O. Ramírez.—Ante mí, Arturo Galletti.

Es copia.—Julian Villanueva.

X—42

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, se llama por medio del presente á las personas que tengan algún derecho en la casa núm. 27 y 29 de la calle Mayor de esta villa, para que dentro de quince días, siguientes al de la inserción de éste en la GACETA DE MADRID y *Diario de Avisos*, comparezcan y expongan lo que estimen oportuno respecto de la inscripción en el Registro de la propiedad de tres censos que, por 55.000 reales de capital y 2.750 de pensión anual, gravan el referido inmueble, y cuya inscripción tienen solicitada los hermanos D. Quintín, Doña Carmen y Doña Dolores Arévalo y Bayón; aperebidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Julio de 1892.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, por habilitación de Marcos, Vicente García.

X—34

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, dictada en el día de ayer en el juicio declarativo de mayor cuantía que promueve el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel á nombre de D. Esteban García Martínez sobre disolución de Sociedad, se ha mandado emplazar al demandado D. José García Páramo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días improrrogables como segundo llamamiento que se le hace, á contar desde el siguiente al en que se inserta la presente cédula en el *Diario de Avisos* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en dichos autos personándose en forma; previéndole que de así no hacerle le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para la debida publicación en el *Diario de Avisos*, extendiendo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid á 24 de Junio de 1892.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El actuario, Cándido Busó.

X—38

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente y término de quince días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Joaquín Toro de la Peña, vecino de Sevilla, calle de San Julián, núm. 10, de estado viudo, picapedrero y de cuarenta y tres años de edad, estatura un metro 518 milímetros, peso 50 kilogramos, dimensión de las manos 16 milímetros, ídem de los pies 22 ídem, color de los ojos pardos, ídem del pelo negro entrecano, ídem del rostro trigüño y sin señas particulares, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; aperebido que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de SS. MM. el Rey y Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Puerto de Santa María 22 de Junio de 1892.—Ricardo Romero.—El actuario, Antonio Reyes.

J—4361

SAN FERNANDO

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo y Fernando Macías y Domínguez, de esta vecindad, y de oficio zapatero, ignorándose en la actualidad con fijeza su paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción que se verifique en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta cabeza de partido, para ser indagado en sumario que contra él instruyo por aparecer ser el autor del robo de metálico á Doña Encarnación Sierra y Chuguera, en su domicilio calle del General González Hontoria, núm. 29, entre ocho y nueve de la mañana del 10 del corriente; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del sujeto indicado, conduciéndolo á esta dicha cárcel y á disposición de este Juzgado.

Dada en San Fernando á 28 de Junio de 1892.—Atanasio de Burgos.—El Secretario, Rafael Molina.

J—4379

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á Salvador Ruiz Becerra, natural y vecino de Ronda, de veintitrés años de edad, soltero, y que trabajaba en la construcción de la vía férrea de Jimena á Ronda, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en causa que por lesiones al mismo se sigue contra Fidel Suárez Regueda; aperebido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 25 de Junio de 1892.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres.

J—4380

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á Juan Jiménez, alias Jono, natural de Monda, que se dice es pariente del Juez municipal de dicha villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en

que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de que preste declaración en causa que se sigue sobre amenazas; aperebido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y demás agentes de la policía judicial, que con la mayor actividad y celo procedan á la busca, detención y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposición del referido sujeto.

San Roque 25 de Junio de 1892.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres.

J—4381

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio Rodríguez Daniel, natural de San Juan de Lodoso, partido de Chantada, provincia de Lugo, y de esta vecindad, calle Marqués de Tablantes, núm. 1, piso segundo derecha, hijo de José y de María, casado, empleado, cesante, de sesenta años y cuyas señas son: estatura regular, delgado, color claro, ojos pardos, pelo castaño y calvo en la parte superior de la cabeza, bigote cano, nariz y boca regulares, sin ninguna otra señal, y á Máximo Pedraja Calderón, natural de Torrelavega, provincia de Santander, de esta vecindad, Sierpes, 11, hijo de Juan Antonio y Pilar, soltero, dependiente, de diez y ocho años, y cuyas señas particulares son: estatura y carnes regulares, nariz y boca también regulares, color moreno y ojos negros, no advirtiéndose ninguna otra particular, para que dentro de dicho término comparezcan en la cárcel de esta ciudad á fin de que puedan tener efecto las sesiones del juicio oral acordado y señalado en causa que se les sigue por juegos prohibidos; con apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que luego que sean habidos ó tengan noticias del paradero de dichos procesados, procedan á su captura y traslación á dicha cárcel por los tránsitos debidos; pues así haciéndolo cooperarán á la buena administración de justicia.

Dada en Sevilla á 27 de Junio de 1892.—Mariano Luján. Licenciado José Muñoz.

J—4383

VIGO

D. Edelmiro Trillo Señoráns, Juez de instrucción de la ciudad de Vigo.

Por medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benigno Vieitez y Manuel Méndez Domínguez, cuyas circunstancias á continuación se expresan, ausentes actualmente en paradero ignorado, para que dentro del término improrrogable de diez días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de responder á los cargos que contra ellos resulten en causa sobre lesiones á Manuel Pérez Otero.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de los referidos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido; advirtiéndose á los expresados Benigno Vieitez y Manuel Méndez, que de no comparecer en el término fijado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Vigo á 26 de Junio de 1892.—Edelmiro Trillo.—El Secretario, Gerardo Amado.

Señas de Benigno Vieitez Pérez.

Es de veintitrés años de edad, estatura un metro 592 milímetros, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, color bueno, sin señas particulares; viste de paño negro, chaqueta, pantalón y chaleco, sombrero negro hongo, calza botinas.

Idem de Manuel Méndez Domínguez.

Edad veinte años, estatura un metro 700 milímetros, cara redonda, color bueno, barba ninguna, nariz regular, ojos y cejas castaño oscuro, pelo ídem; viste chaleco, chaqueta y pantalón de tela rayada viejos con manchas de cal, botinas de becerro, y sin señas particulares; ambos sujetos fueron vecinos de Lavadores, de este partido.

J—4345

NOTICIAS OFICIALES

La California Manchega.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance de situación en 30 de Junio de 1892.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	7. 82'21
California Manchega.....	523.987'36
Pertenencias mineras.....	13.809'01
Instalaciones.....	509.341'25
Maquinas.....	97'866
Maquinaria y herramientas.....	9.660
Terreros.....	9.563
Edificios.....	219.457'41
Almacén.....	105.165'94
Cantina.....	4.143'26
Mobiliario.....	24.760'64
Gastos generales.....	13.048'34
Laborer mineras.....	90.695'21
Varias cuentas corrientes.—Saldos.....	92.132'26
	1.720.711'89
PASIVO	
Capital.....	1.500.000
Varias cuentas corrientes.—Saldos.....	220.711'89
	1.720.711'89

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Gerente. M. Pedregal.

X—36

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

Balance de situación en 29 de Febrero de 1892.

ACTIVO	Pesetas.
Participaciones mineras.....	2.686.267'82
Tarros y edificios.....	266.022'91
Material y mobiliario.....	369.752'47
Nuevas instalaciones.....	661.934'69
Registros de minas.....	5.974'65
Vapor Unión Hullera.....	210.626'37
Almacén general.....	90.645'21
Existencias de carbones.....	79.191'56
Acciones.....	800.000
Caja.....	24.808'91
Cuentas varias deudoras.....	660.609'08
	5.855.833'67
PASIVO	
Capital.....	5.500.000
Amortizaciones y reserva.....	77.474'35
Debitos á pagar.....	1.445
Caja de socorros.....	18.875'21
Créditos de accionistas.....	94.685
Cuentas varias acreedoras.....	163.354'11
	5.855.833'67

Gijón 29 de Febrero de 1892.—El Jefe de la Contabilidad,
B. Guisasaola. X—40

La Unión Asturiana.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Habiéndose extraviado la lámina de la Sociedad especial minera La Unión Asturiana, núm. 219, de la propiedad de D. José López Vitorero, vecino de Mieres, en Asturias, si alguno se considera dueño de ella puede presentarse á reclamar, en el término de un mes, ó en caso contrario se expedirá el duplicado á los herederos de dicho D. José López; tras pasado este término quedará nula dicha lámina.
Oviedo 4 de Julio de 1892.—Donato Argüelles. X—39

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Julio de 1892, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	Día 5.	Día 6.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior....	70'30	70'35-20-40-15-25
á plazo.	71'30	70'30-35 70'45-70'00 70'25-30-35-40 fin cor. fr. cambio m. 70'268 71'60-50-25-30 fin cor. fr. 0'50 prima.
pequeños.	71'45	71'20-40-15-74'00 71'25-70'50-25-40 70'35-60-45-40-75 70'70 70'50
Nuevos, series G y H, de 400 y 200 pesetas.	70'50	70'50
idem id. al 4 por 100 exterior....	71'65	71'65-50-20-25
á plazo.		73'75 fin cor. fr. con numeración.
pequeños.	73'70	74'00-73'75-70-80 73'50-25-30-40-65 70'45
Nuevos, series G y H, de 400 y 200 pesetas	74'40	74'40
idem amortizable al 4 por 100.	79'40	79'20
pequeños.	79'55	79'40-20-60-50-75 79'50-65
Préstamos hipotecarios de Cuba, 1886....	104'20	104'10-15-20-15
idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 540.000.	96'60	96'60-55
Préstamo Hipotecario de España.—Cédulas al 4 por 100, números 1 al 450.000.	95'50	95'70
Acciones del Banco de España.....	367'00	370'00-369'00 369'50
idem id. id. cantidades pequeñas.....	367'00	369'00-370'00

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DÍA	RENTA	DÍA	RENTA
Albacete.....	0'20	Logroño.....	0'25
Alcalá.....	0'20	Lorca.....	0'20
Alcázar.....	0'20	Lugo.....	0'20
Almería.....	0'20	Málaga.....	0'20
Avila.....	0'20	Murcia.....	0'20
Badajoz.....	0'20	Orense.....	0'20
Barcelona.....	0'20	Oviedo.....	0'20
Bilbao.....	0'20	Palencia.....	0'20
Burgos.....	0'20	Palma Mallor.....	0'20
Caceres.....	0'20	Pamplona.....	0'20
Cadix.....	0'20	Pontevedra.....	0'20
Cantabria.....	0'20	Rous.....	0'20
Castellón.....	0'20	Salamanca.....	0'20
Ciudad Real.....	0'20	San Sebastián.....	0'20
Córdoba.....	0'20	Santander.....	0'20
Coriza.....	0'20	Sta. Cruz Tfe.....	0'20
Cuenca.....	0'20	Santiago.....	0'20
Extremadura.....	0'20	Segovia.....	0'20
Guadalajara.....	0'20	Sevilla.....	0'20
Guipúzcoa.....	0'20	Soria.....	0'20
Huelva.....	0'20	Tarragona.....	0'20
Jaén.....	0'20	Tal. la Reina.....	0'20
León.....	0'20	Teruel.....	0'20
Lima.....	0'20	Valencia.....	0'20
Lleida.....	0'20	Valladolid.....	0'20
Lugo.....	0'20	Vigo.....	0'20
Madrid.....	0'20	Vitoria.....	0'20
Malaga.....	0'20	Zamora.....	0'20
Marbella.....	0'20	Zaragoza.....	0'20

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE JULIO DE 1892

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior....	65'45
idem id. id. interior.....	65'45
idem amortizable al 2 por 100.....	65'45
idem id. al 2 por 100 exterior.....	65'45
idem id. al 3 por 100 exterior.....	65'45
Obligaciones de Cuba.....	465'00
3 por 100.....	98'40
4 1/2 por 100.....	106'00
Consolidados ingleses (3 3/4 por 100)....	96'37

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'65-28'72-28'73 pesetas.
París, á la vista, francos, beneficio á papel, 43'75-43'90-44'20.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Julio de 1892.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 mañana.....	709'92	22'0	45'6	N.....	Calma.
9 mañana.....	710'14	29'8	49'0	NE.....	Idem.
12 del día.....	709'60	33'4	49'8	OSO.....	B. fte.
3 de la tarde.....	708'59	35'6	49'3	SO.....	Idem.
6 de la tarde.....	708'09	33'8	48'4	SO.....	Brisa.
9 de la noche.....	708'80	27'0	45'8	NNE.....	Id. fte.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					36'4
Idem mínima.....					47'9
Diferencia.....					48'5
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.					41'8
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					68'2
Diferencia.....					26'4
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....					45'9
Idem mínima id.....					45'5
Diferencia.....					30'4
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....					27'4
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....					2'4
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					+ 4'8
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).					0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Julio de 1892.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	769'4	21'2	O.....	Calma.	M. nuboso.	Tranq.ª
Bilbao.....	769'6	19'4	SO.....	Brisa.	Cubierto.	Idem.
Oviedo.....	770'5	18'5	NO.....	Idem.	Nuboso.	G. oleaje
Coruña (7 h.).....	769'2	20'0	NO.....	Idem.	Cubierto.	Idem.
Santiago.....						
Orense.....						
Pontevedra.....						
Vigo.....						
Oporto.....						
Lisboa (8 h.).....	766'5	49'8	NNO.....	B. fte.	Despejado.	Tranq.ª
Cáceres.....	765'9	28'0	SO.....	Calma.	Idem.	Idem.
Badajoz.....						
S. Fern. (7 h.).....	765'8	24'0	E.....	B. lig.	Idem.	Tranq.ª
Sevilla.....	765'6	30'6	SO.....	Calma.	Idem.	Idem.
Málaga.....	765'9	24'4	SE.....	Viento.	Idem.	Tranq.ª
Granada.....						
Alicante.....	766'6	29'6	SE.....	Idem.	Idem.	Idem.
Murcia.....	768'3	27'0	SO.....	Calma.	Despejado.	Idem.
Valencia.....	765'5	30'6	O.....	Brisa.	Nuboso.	Idem.
Palma.....	766'7	27'3	SO.....	Idem.	Idem.	Tranq.ª
Barcelona.....	765'5	26'4	SOE.....	Calma.	Idem.	Picada.
Teruel.....	764'4	24'6	O.....	Idem.	Despejado.	Idem.
Zaragoza.....	766'3	25'2	NO.....	B. fte.	Idem.	Idem.
Soria.....	765'0	24'4	SO.....	Calma.	Idem.	Idem.
Burgos.....	766'4	49'0	NE.....	Brisa.	Nuboso.	Idem.
León.....						
Valladolid.....	767'7	25'0	NE.....	Idem.	Idem.	Idem.
Salamanca.....	764'4	26'6	E.....	Idem.	Despejado.	Idem.
Segovia.....	764'9	24'8	NO.....	Brisa.	Idem.	Idem.
Madrid.....	768'9	29'8	NE.....	Calma.	Idem.	Idem.
Escorial.....	764'6	27'8	NO.....	Brisa.	Idem.	Idem.
Ciudad Real.....	764'5	28'4	O.....	Idem.	Idem.	Idem.
Albacete.....		27'2	OSO.....	Idem.	Idem.	Idem.
París.....	763'2	18'7	SO.....	Idem.	Cubierto.	Idem.
Griz-Niz.....	759'7	48'5	ONO.....	Viento.	Casi desp.ª	Oleaje.
St. Mathieu.....	765'3	45'6	O.....	B. lig.	Idem.	Picada
Isla d'Aix.....	765'2	48'2	ONO.....	Id. fte.	Cubierto.	Tranq.ª
Biarritz.....	767'4	30'4	NO.....	Brisa.	Casi desp.ª	Idem.
Clermont.....	765'3	47'1	O.....	Calma.	Cubierto.	Idem.
Perpiñán.....	767'4	29'4	NO.....	Brisa.	M. nuboso.	Idem.
Sicilia.....	764'9	21'5	NO.....	Id. fte.	Casi desp.ª	Tranq.ª
Niza.....	763'3	20'6	NO.....	Calma.	Despejado.	Picada.
Roma.....	763'4	24'2	N.....	Idem.	Idem.	Idem.
Nápoles.....	763'7	23'8	ONO.....	Idem.	Idem.	Idem.
Palermo.....	763'4	26'1	O.....	Idem.	Idem.	Idem.
Malta.....	763'4	24'4	O.....	Idem.	Idem.	Idem.

RETRASADOS — DÍA 5

Oporto.....	767'0	20'3	O.....	Brisa.	Despejado.	Tranq.ª
S. Fernando.....	764'0	23'2	NO.....	Calma.	Idem.	Idem.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, no ha llovido en ninguna de ellas.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:
Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro.
Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas.....	284
Terneras.....	117
Carneros.....	2
Corderos.....	1.215
Lechales.....	2
TOTAL.....	1.616
Su peso en kilogramos.....	70.089

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'29 á 1'37 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'25 á 1'37 pesetas el kilogramo.
Madrid 5 de Julio de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda idem.....	12
Tercera idem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan. —1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, segunda parte del segundo semestre de 1890. —1

SANTOS DEL DÍA

San Fermín, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Fermín.

ESPECTÁCULOS

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Los cuatro palos.—El mirlo blanco.—El naufragio del vapor María.
Montaña rusa todos los días desde las ocho de la mañana á las doce, y desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche.

TEATRO DEL TIVOLI.—A las ocho y tres cuartos.—El gorro frigio.—El botón de muestra (estreno).—Retolondrón. Salvador y salvadora.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—El gorro frigio.—¡Al agua, patos!—El monaguillo.—¡Carín!

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que figurará la aplaudida familia Whiteley, los músicos gigantes y la pantomima «Los albañiles».

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Pr grama de gran gala, tomando parte los excéntricos musicales los Crescendos, los hermanos Banola y la pantomima titulada «Mazzeppa».

Entrada general, 50 céntimos; niños y militares, 25.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13.
Teléfono núm. 651.